

Certificado n.º 278601

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

REGLAMENTO DE 2011 DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (ORGANISMOS DE
INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS) Y SUS MODIFICACIONES

CONSTITUCIÓN

de

LEGG MASON GLOBAL FUNDS

PUBLIC LIMITED COMPANY

UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN

CON CAPITAL VARIABLE

UN FONDO PARAGUAS

CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE FONDOS

ARTHUR COX
Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace
Dublín 2

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

REGLAMENTO DE 2011 DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS) Y SUS MODIFICACIONES

UN FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE FONDOS

SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES
CON CAPITAL VARIABLE

ACTA DE CONSTITUCIÓN

DE

LEGG MASON GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

(tal y como se adoptó por Resolución Especial de los Miembros aprobada el agosto 15 de noviembre de 2016)

-
1. La denominación de la Sociedad es **LEGG MASON GLOBAL FUNDS PUBLIC LIMITED COMPANY**.
 2. La Sociedad es una sociedad anónima registrada de conformidad con la Parte 17 de la Ley de Sociedades de 2014 y el Reglamento de 2011 de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) y sus modificaciones. La Sociedad es una sociedad de inversión cuyo único objetivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios y otros activos líquidos financieros (tal y como se establece en el Reglamento 68 del Reglamento de 2011 de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) y sus modificaciones) sobre el capital que surge del sector público y que opera en función de la diversificación del riesgo. La Sociedad podrá adoptar cualquier medida y llevar a cabo cualquier operación que considere útil o necesaria para el cumplimiento y el desarrollo de su objetivo en la medida en que lo permita el Reglamento de 2011 de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) y sus modificaciones (y toda modificación adicional al mismo durante el tiempo en que esté en vigor). La Sociedad no modificará sus objetivos ni sus poderes de ningún modo en que puedan resultar en un cese de su condición de organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios conforme al Reglamento de 2011 de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) y sus modificaciones.
 3. Con el fin de alcanzar el objetivo único descrito en la cláusula 2 anterior, la Sociedad también tendrá los siguientes poderes:-
 - (1) Asumir las actividades de una sociedad de inversión y a tal efecto, adquirir y mantener, ya sea en nombre de la Sociedad o en el de cualquier representante, acciones, participaciones, obligaciones, obligaciones garantizadas, bonos,

pagarés y valores emitidos o garantizados por cualquier gobierno, gobernador soberano, comisionados, organismo público o autoridad suprema, subordinada, municipal, local o de cualquier otro tipo de cualquier parte del mundo;

- (2) Adquirir cualquier tipo de acciones, participaciones, obligaciones, obligaciones garantizadas, bonos, pagarés títulos o valores por suscripción original, contrato, licitación, compra, intercambio, suscripción, participación en sindicatos o de otro modo, se hayan pagado en su totalidad o no, ya sea que el pago deba realizarse en el momento de emisión o de forma aplazada, y suscribir los mismos, con sujeción a dichos términos y condiciones (si los hubiera) que resulten apropiados;
- (3) Emplear, utilizar o invertir en instrumentos derivados y técnicas de toda índole como permita el Reglamento de 2011 de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) y sus modificaciones (y cualquier modificación adicional al mismo durante el tiempo en que esté en vigor) y, en concreto, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, para firmar, aceptar, emitir y negociar de cualquier otro modo contratos de venta y de recompra, contratos de futuros, opciones, acuerdos de préstamo de valores, acuerdos de ventas al descubierto, contratos sujetos a su emisión, de entrega diferida y de compromiso aplazado, contratos de divisas al contado y de tipo de cambio a término, *swaps*, opciones *collar*, *floor* y *cap*, así como otros acuerdos de inversión y de cobertura de divisas extranjeras o tipos de interés;
- (4) Adquirir por cuenta de un fondo en el sentido definido más adelante mediante suscripción o transferencia a título oneroso, acciones de cualquier clase o clases que representen otro fondo de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades de 2014 y con las condiciones que establezca de forma periódica el Banco Central;
- (5) Ejercer y cumplir todos los derechos y poderes conferidos por la titularidad, o inherentes a tal titularidad, de dichas acciones, obligaciones u otros valores;
- (6) Vender o disponer de los activos de la Sociedad o de cualquier parte de los mismos a cambio de la retribución que la Sociedad considere adecuada, concretamente, para acciones, obligaciones o valores de cualquier otra sociedad;
- (7) Realizar las actividades comerciales de un fideicomiso y sociedad de inversión e invertir los fondos de la Sociedad o adquirir de otro modo, poseer y negociar con valores e inversiones de cualquier tipo;
- (8) Crear, proponer, aceptar, respaldar, emitir, descontar y negociar de otro modo con pagarés, letras de cambio, cheques, cartas de crédito y otros tipos de pagarés;
- (9) Adquirir mediante compra, intercambio, arrendamiento, renta agrícola o de otro modo, tanto para un bien inmueble de pleno dominio o para cualquier otra propiedad o interés, con carácter inmediato o reversible, en su totalidad o en

parte, cualquier terreno, vivienda o bien susceptible de ser heredado bajo cualquier tipo de tenencia, esté o no sujeto a cargos o gravámenes que sea indispensable para el ejercicio directo de sus actividades comerciales;

- (10) Asumir el cargo de administrador, miembro del comité, gestor, secretario, registrador, procurador, delegado, sustituto o tesorero y llevar a cabo y desempeñar los deberes y las funciones inherentes al mismo;
- (11) Facilitar y fomentar la creación, emisión o conversión de obligaciones, acciones, participaciones y valores, y actuar como fideicomisarios en relación con tales valores, así como tomar parte en la conversión de empresas y organismos en sociedades;
- (12) Constituir cualquier fideicomiso con el fin de emitir acciones preferentes y diferidas o cualquier otro tipo de acciones o valores especiales basados en o representados por acciones, participaciones o activos adecuados de forma específica para el objetivo de dicho fideicomiso, y establecer y regular, y si fuera pertinente, asumir y ejecutar dichos fideicomisos y emitir, disponer o poseer cualquiera de dichas acciones preferentes, diferidas o cualquier otro tipo de acciones o valores especiales;
- (13) Formalizar un contrato de asociación o llegar a un acuerdo de distribución de beneficios, unión de intereses, empresa conjunta, concesión recíproca, cooperación o acuerdo de otra índole, con alguna otra sociedad que realice o participe en cualquier actividad comercial u operación que la Sociedad esté autorizada a efectuar o en cualquier actividad comercial u operación con posibilidad de ser efectuada para el beneficio directo o indirecto de la Sociedad y suscribir o que adquirir o poseer de otro modo acciones, participaciones o valores de cualquier Sociedad, asesorar a dicha Sociedad y vender, poseer o negociar de otro modo con dichas acciones, participaciones o valores;
- (14) Promover cualquier sociedad a fin de adquirir parte o la totalidad de los activos o pasivos de la Sociedad, o de llevar a cabo cualquier actividad comercial u operación que pueda ser susceptible de respaldar o beneficiar a la Sociedad o de aumentar el valor o la rentabilidad de cualquier propiedad, activo o actividad comercial de la Sociedad, o para cualquier otro fin que se considere que pueda beneficiar a la Sociedad, de forma directa o indirecta;
- (15) Acumular capital para cualquiera de los fines de la Sociedad y destinar cualquier activo de la Sociedad a objetivos específicos, de carácter condicional o incondicional y admitir cualquier clase o sección de aquellos que compartan cualquier operación con la Sociedad para cualquier acción en beneficio de la Sociedad o de cualquiera de las sucursales de sus empresas, o para cualquier otro derecho especial, privilegio, ventaja o beneficio;
- (16) Formalizar cualquier acuerdo con un gobierno o autoridad suprema, municipal, local o de otra índole, con una sociedad que pueda ser favorable para los objetivos de la Sociedad o para al menos uno de los objetivos, y obtener de cualquiera de estos gobiernos, autoridades o sociedades, cualquier estatuto, contrato, decreto, derecho, privilegio y concesión, y para llevar a

cabo, ejercer y cumplir con dicho acuerdo, estatuto, contrato, decreto, derecho privilegio y concesión;

- (17) Pedir en préstamo u obtener o garantizar el pago de capital en la medida permitida por el Reglamento de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de 2011 y sus modificaciones (con cualquier modificación adicional del mismo que estén en vigor), de la manera en que la Sociedad considere apropiado, y en concreto (pero sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto) mediante la emisión de obligaciones y valores de todo tipo, ya sean perpetuos o con vencimiento, reembolsables o de otro tipo, y garantizar el reembolso de cualquier cantidad en préstamo, recaudada o adeudada por escritura de fideicomiso, hipoteca, cargo o gravamen sobre parte o la totalidad de la empresa, bienes o activos (presentes o futuros) de la Sociedad, incluido su capital no desembolsado, así como mediante una escritura de fideicomiso, hipoteca, cargo o gravamen similar, para asegurar y garantizar el desempeño de la Sociedad de toda obligación o responsabilidad que haya podido asumir;
- (18) Garantizar, apoyar o avalar, ya sea por acuerdo personal, hipotecando o gravando la totalidad o parte de una empresa, propiedad y activo (tanto presente como futuro) y el capital no desembolsado de la Sociedad, o por compensación o compromiso, o mediante uno o más de uno de dichos métodos, el cumplimiento de las obligaciones y la devolución o el pago de los importes en concepto de principal, así como las primas, los intereses y los dividendos de cualquier valor, endeudamiento u obligación de la Sociedad.
- (19) Crear, mantener, invertir y negociar con cualquier reserva o fondo de amortización para el reembolso de las obligaciones de la Sociedad, o para cualquier otro objetivo de la Sociedad;
- (20) Distribuir entre los miembros de la Sociedad, mediante reparto de activos o división de beneficios, cualquier bien de la Sociedad en especie y, en concreto, cualquier acción, obligación o valor de otras sociedades pertenecientes a la Sociedad o sobre las cuales la Sociedad tenga el poder de disposición;
- (21) Retribuir a cualquier persona, empresa o sociedad que preste servicios a la Sociedad, ya sea en efectivo o mediante distribución de acciones o valores de la Sociedad abonados como desembolso total o parcial, o de cualquier otro modo;
- (22) Conseguir que la Sociedad esté registrada o sea reconocida en cualquier país, territorio dependiente o ubicación del extranjero;
- (23) En la medida en que la legislación lo permita, obtener y poseer, a título individual o de manera conjunta con cualquier persona o sociedad, cobertura de seguro respecto a cualquier riesgo que pueda asumir la Sociedad, sus consejeros, ejecutivos, empleados y agentes;
- (24) Asumir todos o algunos de los gastos, inherentes, o que se contraigan en relación con la formación y la constitución de la Sociedad y la recaudación de su capital social y de préstamo, o formalizar un contrato con cualquier persona

o sociedad para que asuma dicho pago, y (en el caso de las acciones, de conformidad con cualquier disposición legal que esté en vigor) pagar comisiones a agentes de bolsa y otros por la suscripción, la colocación, la venta o por garantizar la suscripción de cualquier acción, obligación o valor de la Sociedad;

- (25) Realizar la totalidad o algunas de las actividades anteriormente mencionadas en cualquier parte del mundo, ya sea en calidad de director, agente, contratista, fideicomisario o de cualquier otra forma y ya sea a título individual o de manera conjunta con cualquier persona o sociedad, y formalizar un contrato para realizar cualquier operación relacionada con las actividades comerciales de la Sociedad por parte de cualquier persona o sociedad;
- (26) Realizar cualquier otra tarea que pueda considerarse inherente o favorable para el cumplimiento de los objetos anteriormente descritos o de cualquiera de ellos;
- (27) Todos los poderes de la Sociedad (hayan sido o no enumerados) deben interpretarse y ejercerse como complementarios al objeto principal de la misma, pero de forma independiente y respetando el principio de equidad entre estos poderes.

Y por la presente se establece que en la redacción de esta Cláusula la palabra “sociedad”, salvo cuando es utilizada para referirse a esta Sociedad, deberá ser considerada un término que incluye a cualquier persona o asociación u otro tipo de organismo de personas, constituido o no, con domicilio en Irlanda o en cualquier otro país, y las palabras que denoten su expresión únicamente en singular incluirán el plural y viceversa, con la intención de que los poderes descritos en cada apartado de esta Cláusula estén, salvo que se exprese lo contrario en dicho apartado, restringidos por referencia o inferencia de los términos establecidos en cualquier otro apartado o por la denominación de la Sociedad.

- 4. La responsabilidad de los miembros es limitada.
- 5. El capital social inicial de la Sociedad es de 39.000 euros representado por 39.000 acciones sin valor nominal. El capital social de la Sociedad será igual al valor del capital social emitido de la Sociedad en ese momento. La Sociedad podrá emitir hasta quinientos mil millones de acciones sin valor nominal.

NOSOTROS, las personas cuyos nombres, direcciones y descripciones quedan aquí registrados, deseamos constituirnos como una Sociedad de acuerdo con lo establecido en la presente acta de constitución, y acordamos asumir el número de acciones del capital de la Sociedad indicado que figura al lado de nuestros respectivos nombres.

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores	Número de Acciones
Attleborough Limited Arthur Cox Building Earlsfort Terrace Dublín 2 Persona jurídica	29.994
Carl O'Sullivan Laurel Lodge Brighton Avenue Monkstown Co. Dublín Procurador	Una
Jacqueline McGowan-Smyth, 12 Meadow Vale, Blackrock, Co. Dublín Secretaria Colegiada	Una
David Martin, 10 Dorney Court, Shankill, Co. Dublín Secretario Colegiado	Una

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores	Número de Acciones
--	--------------------

Maureen Cahill 40 Willbrook House Northbrook Avenue Ranelagh Dublín 6 Secretaria	Una
---	-----

Helen Walsh 53 Hillcrest Lawns Lucan Co. Dublín Asistente legal	Una
---	-----

Audrey McKay, 10 Birchview Heights, Kilnamanagh, Dublín 24 Secretaria	Una
---	-----

A fecha de 13 de enero de 1998.

Como testigos de las firmas arriba reseñadas:	Jacqueline Tyson Arthur Cox Building Earlsfort Terrace Dublín 2
---	--

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
de

LEGG MASON GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

ÍNDICE

N.º de Artículo	Asunto	
1.	DEFINICIONES	10
2.	REFERENCIAS PRELIMINARES.....	16
3.	DEPOSITARIO, GESTOR, ADMINISTRADOR Y GESTOR DE INVERSIONES	18
4.	CAPITAL SOCIAL, LOS FONDOS Y RESPONSABILIDAD SEGREGADA.....	20
5.	TÍTULOS DE ACCIONES, CONFIRMACIONES DE PROPIEDAD Y TÍTULOS AL PORTADOR.....	23
6.	DÍAS DE NEGOCIACIÓN	26
7.	EMISIÓN DE ACCIONES.....	27
8.	PRECIO POR ACCIÓN	29
9.	TITULARES CUALIFICADOS	30
10.	RECOMPRA DE ACCIONES	33
11.	RECOMPRA TOTAL	35
12.	CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO	36
13.	VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS	37
14.	TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES	41
15.	OBJETIVOS DE INVERSIÓN	43
16.	JUNTAS GENERALES	45
17.	CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES	45
18.	PROCEDIMIENTOS EN LAS JUNTAS GENERALES.....	46
19.	VOTOS DE LOS MIEMBROS	48
20.	CONSEJEROS.....	50
21.	CONSEJEROS, DOMICILIOS SOCIALES E INTERESES	53
22.	PODERES DE LOS CONSEJEROS	56
23.	CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO Y DE COBERTURA.....	57
24.	PROCEDIMIENTOS DE LOS CONSEJEROS	57
25.	SECRETARIO	59
26.	EL SELLO DE LA SOCIEDAD	59
27.	DIVIDENDOS	60
28.	MIEMBROS NO REGISTRADOS	63
29.	CUENTAS	64
30.	AUDITORÍA	66
31.	NOTIFICACIONES	67
32.	LIQUIDACIÓN	68
33.	INDEMNIZACIÓN	69
34.	DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS	71
35.	AUTONOMÍA DE LAS CLÁUSULAS	72

LEY DE SOCIEDADES DE 2014
Y REGLAMENTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (ORGANISMOS DE
INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS) DE 2011 Y SUS
MODIFICACIONES

SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES
CON CAPITAL VARIABLE

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

de

LEGG MASON GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN CON CAPITAL VARIABLE

UN FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE FONDOS

(tal y como se adoptó por Resolución Especial de los Miembros aprobada el 15 de noviembre
de 2016)

1. DEFINICIONES

- (a) Las siguientes palabras tendrán los significados que se indican salvo incoherencia con el asunto o el contexto:

“Periodo Contable” significará un ejercicio económico de la Sociedad que empieza al final del último ejercicio económico y termina el último día de febrero del año posterior o en la fecha que establezcan los Consejeros.

“Ley” hace referencia a la Ley de Sociedades de 2014 y a cualquier modificación o nueva versión de las mismas oportunamente vigentes y “Leyes” hace referencia a la Ley y a todos los estatutos e instrumentos que deben leerse en conjunto, o redactados o leídos de forma conjunta como si fueran uno, con la Ley y toda modificación y nueva versión de la misma oportunamente vigente.

“dirección” incluye cualquier número o dirección que se emplee con fines de comunicación mediante correo electrónico u otros medios electrónicos de comunicación.

“Contrato de Administración” significa cualquier contrato existente hasta el momento cuyas partes sean la Sociedad y el Administrador y que mantenga una relación con el nombramiento y las obligaciones del Administrador.

“Administrador” significa cualquier persona, empresa o corporación nombrada y que en ese momento actúe como registrador y administrador de las actividades de la Sociedad.

“firma electrónica avanzada” hace referencia al significado que se otorga a esas palabras según la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Informe Anual” hace referencia al informe preparado de conformidad con el Artículo 29 del presente documento.

“Sociedad Asociada” hace referencia a cualquier empresa que en relación con la persona implicada (tratándose de una empresa) sea un *holding* o una filial de cualquiera de los *holdings* de una empresa (o una filial de una empresa) de la que al menos un quinto de su capital social emitido en valores de renta variable sea propiedad eficaz de la persona implicada o asociada según la parte anterior de esta definición. En los casos en que la persona implicada sea una persona física o una empresa u otro organismo no constituido, la expresión “Asociada” significará e incluirá cualquier empresa controlada, de forma directa o indirecta, por dicha persona.

“Auditores” hace referencia a los Auditores de la Sociedad hasta el momento.

“Moneda Base” significará la moneda base de un fondo establecida en el Folleto.

“Consejo” significará el Consejo de Administración de la Sociedad e incluirá cualquier comité del Consejo.

“Día Hábil” significará cualquier día o días según lo especificado en el Folleto en relación con un fondo.

“Banco Central” significará el Banco Central de Irlanda o cualquier órgano regulador que lo sustituya y que tenga competencia para autorizar y supervisar a la Sociedad.

“clase” hace referencia a cualquier clase de acciones creada de forma periódica por la Sociedad, cuyos detalles deben ser incluidos en el Folleto.

“Ajuste por Dilución de Clase” significa el ajuste realizado al Valor Liquidativo por Acción de una clase de un fondo cuyo ajuste se haya realizado con el único fin de reducir los efectos de los costes específicos aplicables a los intereses de los Miembros de la clase, tales como los costes de cobertura.

“Días Naturales” hace referencia, en relación con un periodo de notificación, al periodo que excluye el día en que la notificación fue entregada o se consideró entregada y el día en el que fue previsto que se recibiera o en el que dicha notificación entraba en vigor.

“Comisión” significará la cantidad pagadera por la emisión o el reembolso de acciones de la Sociedad, pudiendo ser pagadas a cualquier distribuidor de un fondo, tal y como se describe de forma más específica en el Folleto.

“Día de Negociación” hace referencia al Día Hábil o Días Hábiles que determinen los Consejeros de forma periódica para cada fondo, siempre y cuando:-

- (i) en cada mes se contemplen al menos dos Días de Negociación;
- (ii) en caso de producirse cambios en un Día de Negociación, debe entregarse a cada Miembro la notificación pertinente por parte de los Consejeros en el momento y de la manera que el Depositario apruebe; y
- (iii) salvo que los Consejeros establezcan lo contrario y tal y como se establece en el Folleto de cada fondo, los activos de la Sociedad o de un fondo deben ser valorados al cierre de las negociaciones en el Día Hábil anterior a cada Día de Negociación.

“Depositario” significa cualquier empresa designada y que hasta el momento actúe como depositario de cualquiera de los activos de la Sociedad.

“Acuerdo de Depositario” hace referencia a cualquier acuerdo que exista hasta el momento entre la Sociedad y el Depositario en relación con su nombramiento y con las obligaciones de dicho Depositario.

“Consejero” significará cualquier consejero de la Sociedad que exista en cada momento.

“Impuestos y Gravámenes” hace referencia a todos los impuestos de timbre y otras tasas, gravámenes gubernamentales, comisiones de valoración, comisiones de gestión de la propiedad, comisiones de los agentes, comisiones de intermediación, cargos bancarios, comisiones de transferencia, comisiones de registro y otros gravámenes, ya sean emitidos por constitución o aumento de activos o por creación, intercambio, venta, compra o transferencia de acciones o por la compra o propuesta de compra de inversiones que puedan ser o convertirse en pagaderas respecto a una ocasión de transacción, negociación o valoración, sin incluir la comisión pagadera por la emisión de acciones.

“electrónico” hace referencia al significado que se le otorga según la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“comunicación electrónica” hace referencia al significado que se le otorga según la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“firma electrónica” hace referencia al significado que se le otorga según la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Euro” o “€” hace referencia al euro.

“Acción Fraccionada” significará una acción fraccionada de la Sociedad emitida de conformidad con el Artículo 7(d).

“fondo” significará cualquier fondo creado en cualquier momento de conformidad con el Artículo 4, y que podrá contener una clase o más de una clase de acciones de la Sociedad de conformidad con la definición de “subfondo” de la Parte 3 de la Sección 22 de la Ley de Fondos de Inversión, Sociedades y Disposiciones Varias de 2005.

“Ajuste por Dilución de Fondo” significará el ajuste realizado al Valor Liquidativo por Acción de un fondo cuyo ajuste se haya realizado con el único fin de reducir los efectos de los costes de negociación en las inversiones subyacentes de un fondo sobre los intereses de un Miembro de un fondo, incluidos los márgenes de negociación, el impacto del mercado, las comisiones y los impuestos sobre transferencias.

“Periodo de Oferta Inicial” significa el periodo durante el cual la Sociedad ofrece unas acciones de un fondo para su compra o suscripción al Precio Inicial.

“Precio Inicial” hace referencia al precio por el cual se ofrecieron por primera vez acciones de un fondo para su compra o suscripción.

“Inversión” significará cualquiera de las inversiones, en efectivo o equivalentes de efectivo de la Sociedad, tal y como se definen de forma más específica en el Folleto.

“Gestor de Inversiones” hace referencia a cualquier persona, empresa o corporación nombrada que hasta el momento proporcione, entre otros, asesoramiento de inversión en relación con la gestión de las Inversiones de la Sociedad.

“Por escrito” significará escrito en papel, impreso, litografiado, fotografiado, comunicado por télex, por fax o comunicación electrónica o representado por cualquier otro sustituto de la escritura o parcialmente por una forma y parcialmente por otra.

“Contrato de Gestión” significará cualquier contrato existente hasta el momento cuyas partes sean la Sociedad y el Gestor y que mantenga una relación con el nombramiento y las obligaciones del Gestor.

“Gestor” hace referencia a cualquier persona, empresa o corporación nombrada hasta el momento para actuar como gestor, administrador y gestor de inversiones respecto a la Sociedad.

“Miembro” significa una persona registrada como titular de acciones en el Registro.

“Titularidad Mínima” significará una titularidad de acciones de cualquier fondo cuyo valor no sea inferior a la cantidad que se especifique en el Folleto.

“Mes” significará mes natural.

“Valor Liquidativo” hace referencia a la cantidad establecida para cualquier Día de Negociación determinado según lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del presente documento.

“Ejecutivo” significará cualquier consejero de la Sociedad o el Secretario.

“Resolución Ordinaria” significará una resolución de la Sociedad, de un fondo, cualquier clase de acciones de la Sociedad, que en una junta general y

si el contexto así lo requiere, puede ser aprobada por mayoría simple de los votos emitidos.

“Gastos Preliminares” hace referencia a los gastos preliminares contraídos por la creación de la Sociedad o de un fondo (salvo los costes de constitución de la Sociedad), por la obtención de la aprobación de la Sociedad por parte del Banco Central como sociedad de inversión designada en virtud de la Ley, el registro de la Sociedad ante cualquier otra autoridad reguladora y toda oferta pública de acciones de un fondo (incluidos los costes de redacción y publicación del Folleto) y pueden incluir cualquier coste o gasto (ya sea contraído directa o indirectamente por la Sociedad) contraído respecto a cualquier solicitud posterior de cotización o presupuesto de cualquiera de las acciones de la Sociedad o de un fondo en una bolsa de valores o en un mercado regulado y los costes de establecimiento de cualquier fideicomiso o medio de inversión con el fin de facilitar las inversiones en la Sociedad o en un fondo.

“Folleto” significará el folleto emitido de forma periódica por la Sociedad en relación con cualquier fondo o fondos.

“certificado reconocido” hace referencia al significado que se le otorga según la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Registro” significará el registro donde constan los nombres de los Miembros de la Sociedad.

“Mercado Regulado” hace referencia a cualquier bolsa de valores o mercado regulado de la Unión Europea o a una bolsa de valores o mercado regulado que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 15 del presente documento.

“Reglamento” significará el Reglamento de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de 2011 y sus modificaciones con cualquier modificación o sustitución del mismo durante el tiempo en el que esté en vigor.

“Secretario” significará cualquier persona, empresa o corporación nombrada en ese momento por los Consejeros para cumplir con las obligaciones de secretario de la Sociedad.

“acción” o “acciones” hace referencia a una acción o a las acciones de la Sociedad que representen los intereses de un fondo.

“Firmado” incluye una firma o la representación de una firma estampada de forma mecánica o por otros medios.

“Resolución Especial” hace referencia a una resolución especial de la Sociedad, de un fondo o de cualquier clase de acciones de la Sociedad, del modo en que lo requiera el contexto aprobada según lo dispuesto en la Ley.

“Acciones del Suscriptor” significará las acciones que los suscriptores del acta de constitución y de los estatutos de la Sociedad hayan acordado suscribir, tal

y como se establece de forma más específica más adelante en el presente documento, así como otras acciones que los Consejeros puedan designar como acciones del suscriptor.

“Sociedad Filial” hace referencia a cualquier sociedad filial según el sentido que establece la Ley.

“Dólar estadounidense” o “USD” significará dólares estadounidenses, la divisa de curso legal de EE. UU.

“EE. UU.” hace referencia a los Estados Unidos de América, sus territorios, posesiones y demás áreas sujetas a su jurisdicción.

“Ciudadano estadounidense” hace referencia a, salvo que los Consejeros determinen lo contrario, (i) un ciudadano residente en los Estados Unidos o en cualquiera de sus territorios, posesiones o demás áreas sujetas a su jurisdicción; (ii) una sociedad constituida o existente de acuerdo con las leyes de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos; (iii) una sociedad constituida de conformidad con la legislación de cualquier estado, territorio o posesión del mismo; (iv) cualquier herencia o fideicomiso cuya renta no esté sujeta al impuesto estadounidense sobre la renta, que no se encuentre relacionado de forma efectiva a operaciones o negocios en los Estados Unidos y sujeto a un impuesto fuera de los Estados Unidos; (v) cualquier herencia o fideicomiso cuyo albacea, administrador o fideicomisario sea un Ciudadano estadounidense; y (vi) en la medida en que lo permita la regulación, determinados fideicomisos que fueran Ciudadanos estadounidenses antes del 20 de agosto de 1996 y que optaran seguir con su condición de Ciudadano estadounidense.

- (b) Las referencias a nuevas versiones y a artículos y Secciones de nuevas versiones incluirán en el mismo documento referencias a cualquier modificación o nueva versión del mismo oportunamente vigente.
- (c) Salvo que el contexto no lo permita:-
 - (i) las palabras utilizadas en singular incluirán la flexión en plural y viceversa;
 - (ii) las palabras utilizadas solo en su género masculino incluirán el género femenino;
 - (iii) las palabras utilizadas solo para designar personas incluirán sociedades o asociaciones u organismos de personas, sean jurídicas o no;
 - (iv) la palabra “podrá” se interpretará en su carácter permisivo y el uso de “será” se interpretará como imperativo;
 - (v) las expresiones que en estos Estatutos contengan referencias a la escritura (formuladas o no como referencia a un requisito que imponga la escritura manual del autor o en expresiones similares) deben ser interpretadas, salvo que se disponga lo contrario, como la inclusión de

referencias imprimidas, litografiadas, fotografiadas o cualquier otro modo de representación o reproducción de palabras en un formato visible, teniendo en cuenta, sin embargo, que no se incluirá la escritura manual en formularios electrónicos salvo cuando: (a) así quede dispuesto en estos Estatutos y/o (b) cuando la Sociedad acepte recibir un formulario electrónico que incluya la escritura manual. Las expresiones análogas se interpretarán de forma similar. Las expresiones que en estos Estatutos contengan referencias a la ejecución de cualquier documento, incluirán también cualquier método de ejecución, ya sea con la estampación de un sello, mediante escritura manual o mediante cualquier otro método que implique la utilización de la firma electrónica, tal y como aprobarán los Consejeros. Las expresiones que en estos Estatutos contengan referencias al recibo de cualquier comunicación electrónica se limitarán, salvo que se disponga lo contrario, a la recepción de dichas comunicaciones en este único formato, tal y como se haya acordado con la Sociedad, y

- (vi) salvo que se disponga lo contrario, el uso de la palabra “dirección” en los presentes Estatutos respecto a las comunicaciones electrónicas incluye cualquier número o dirección u otra ubicación que se emplee con el fin de establecer dichas comunicaciones.

2. **REFERENCIAS PRELIMINARES**

- (a) Las Secciones 65, de la 77 a la 81, 83(1), 94(8), 95(1), de la 96(2) a la (11), 124, 125, 126, 144(3), 144(4), 148(2), 158(3), de la 159 a la 165, 178(2), 181(6), 182(2), 182(5), 183(3), 186(c), 187, 188, 218(3), (4), (5), 229, 230, 338(5), 338(6), 339(7), 618(1)(b), 620(8), 1090, 1092, 1093 y 1113 de la Ley no serán aplicables a la Sociedad.
- (b) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, las actividades comerciales de la Sociedad empezarán en cuanto los Consejeros lo consideren apropiado tras la constitución de la Sociedad.
- (c) Los Gastos Preliminares serán pagaderos por la Sociedad o por el Gestor de Inversiones. Con sujeción a la legislación aplicable, la cantidad de Gastos Preliminares pagadera por la Sociedad puede transferirse a las cuentas de la Sociedad y ser amortizada de la manera y durante el periodo de tiempo que los Consejeros consideren oportunos. Los Gastos Preliminares de los fondos serán asignados entre los fondos de forma prorrateada. Los Consejeros pueden ajustar la asignación tras la emisión de clases de acciones adicionales.
- (d) La Sociedad asumirá las siguientes comisiones y gastos:
 - (i) todos los impuestos y gastos que puedan ser contraídos en relación con la adquisición y enajenación de los activos de la Sociedad;

- (ii) todos los impuestos que puedan ser pagaderos sobre los activos, la renta o los gastos imponibles a la Sociedad;
 - (iii) todos los cargos de intermediarios, bancarios y de otro tipo contraídos por la Sociedad en relación con sus operaciones comerciales;
 - (iv) todas las comisiones y gastos (incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando proceda) adeudados a los Auditores, asistentes legales de la Sociedad, cualquier tasador u otro proveedor de servicios a la Sociedad, y las comisiones pagaderas al Depositario, al Gestor, al Administrador, al Gestor de Inversiones y al Distribuidor, tal y como se establezca en el Folleto junto con las comisiones y los gastos del subdepositario;
 - (v) todos los gastos contraídos en relación con la publicación y facilitación de información a los Miembros y, en concreto, sin perjuicio de la generalidad de lo anteriormente dispuesto, el coste de impresión y distribución del Informe Anual, cualquier informe del Banco Central o de cualquier otra autoridad reguladora, el informe semestral o de cualquier otro informe, cualquier Folleto y los costes de publicación de las cotizaciones de precios y notificaciones en la prensa financiera y todos los costes de papelería, impresión y envío relacionados con la preparación y la distribución de cheques, garantías de depósito, certificados fiscales y declaraciones tributarias;
 - (vi) todos los gastos contraídos por el registro de la Sociedad ante cualquier agencia del gobierno o autoridad reguladora y por la cotización o negociación de acciones de la Sociedad en cualquier bolsa de valores o mercado regulado y por la calificación de acciones de la Sociedad por parte de cualquier agencia de calificación;
 - (vii) todos los gastos derivados de los procedimientos legales o administrativos; y
 - (viii) todos los gastos contraídos en relación con la operación y la gestión de la Sociedad, incluyendo, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, todas las comisiones de los Consejeros, todos los gastos derivados de la organización de las juntas de Consejeros y Miembros y de la obtención de representantes respecto a dichas juntas, todas las primas de seguro y las cuotas relacionadas con la asociación de miembros y todos los elementos no recurrentes y extraordinarios que puedan surgir y suponer un gasto para la Sociedad.
- (e) A discreción de los Consejeros y de conformidad con las exigencias del Banco Central se podrán cargar comisiones y gastos a los ingresos corrientes, plusvalías materializadas y/o activos.

3. **DEPOSITARIO, GESTOR, ADMINISTRADOR Y GESTOR DE INVERSIONES**

- (a) Inmediatamente después de su constitución y antes de la emisión de acciones (salvo las Acciones del Suscriptor), la Sociedad nombrará:-
 - (i) a una persona, empresa o corporación para que actúe como Depositario con responsabilidad para mantener en custodia todos los activos de la Sociedad; y
 - (ii) (A) a una persona, empresa o corporación para que actúe como Gestor; o
 - (B) (I) a una persona, empresa o corporación para que actúe como Administrador; y
 - (II) a una persona, empresa o corporación para que actúe como Gestor de Inversiones de las inversiones de la Sociedad y de sus clientes;

y los Consejeros pueden confiar y conferir al Depositario, al Gestor, al Administrador y al Gestor de Inversiones (según proceda) así nombrados, cualquiera de los poderes, competencias, potestades y/o funciones ejercibles por ellos como Consejeros, según dichos términos y condiciones, incluido el derecho a una remuneración pagadera por la Sociedad y con los poderes de delegación y las restricciones que consideren apropiadas.

- (b) Los términos del nombramiento de cualquier Depositario pueden autorizar a dicho Depositario a nombrar (mediante los poderes de subdelegación) a subdepositarios, representantes, agentes o delegados a expensas de la Sociedad y delegar cualquiera de sus funciones de custodia/depositario a cualquier persona para ello nombrada, siempre y cuando dicho nombramiento sea notificado primero a la Sociedad y siempre que cualquier nombramiento, en lo que se refiere a un nombramiento relativo a los activos de la Sociedad, finalice inmediatamente tras la rescisión del nombramiento del Depositario.
- (c) Los términos de nombramiento de cualquier Gestor pueden autorizarle, con sujeción a la aprobación del Banco Central, a nombrar a uno o a más subgestores, administradores, gestores de inversiones, asesores de inversiones, distribuidores u otros agentes a expensas del Gestor y a delegar cualesquiera de sus funciones y obligaciones a cualquier persona o personas así designadas, siempre y cuando dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados por la Sociedad y siempre que dicho nombramiento finalice inmediatamente tras la rescisión del nombramiento del Gestor.
- (d) Los términos de nombramiento de cualquier Administrador pueden autorizarle, de conformidad con las exigencias del Banco Central, a nombrar a uno o a más subgestores, administradores, distribuidores u otros agentes a expensas del Administrador y a delegar cualesquiera de sus funciones y obligaciones a cualquier persona o personas así designadas, siempre y

cuando dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados por la Sociedad y siempre que dicho nombramiento finalice inmediatamente tras la rescisión del nombramiento del Administrador.

- (e) De conformidad con las exigencias del Banco Central, el nombramiento del Gestor de Inversiones puede finalizar y puede nombrarse a un Gestor de Inversiones que lo sustituya, y los términos de nombramiento de un Gestor de Inversiones pueden variar de forma periódica y pueden autorizar a dicho Gestor de Inversiones a nombrar a uno o a más asesores de inversiones u otros agentes y a delegar cualesquiera de sus funciones y obligaciones a cualquier persona o personas así designadas, siempre y cuando dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados por la Sociedad y siempre que dicho nombramiento finalice inmediatamente tras la rescisión del nombramiento del Gestor de Inversiones. Asimismo, el Gestor de Inversiones puede ser designado como distribuidor de las acciones con el poder de nombrar a agentes de ventas.
- (f) El nombramiento del Depositario, el Gestor, el Administrador y el Gestor de Inversiones (según proceda), estará en cada caso sujetos a la aprobación previa por parte del Banco Central y los acuerdos de nombramiento del Depositario, el Gestor, el Administrador y el Gestor de Inversiones (según proceda) serán en cada caso presentados ante el Banco Central para su aprobación previa, y el Banco Central tendrá el poder de reemplazar al Depositario, al Gestor, al Administrador y al Gestor de Inversiones (según proceda) en cualquier momento.
- (g) En caso de que el Depositario desee cesar en el cargo o sea destituido del cargo, la Sociedad procurará por todos los medios encontrar una sociedad dispuesta a actuar en calidad de Depositario, que debe ser aprobada por el Banco Central para actuar como Depositario, y la Sociedad también debe nombrar a dicha empresa como Depositario en lugar del antiguo Depositario. En caso de que el nombramiento del Depositario como Depositario se rescinda por cualquier razón sin que la Sociedad haya nombrado a un Depositario sustituto, los Consejeros organizarán una Junta General Extraordinaria de la Sociedad en la cual se propondrá una Resolución Especial para liquidar la Sociedad y nombrar a un liquidador que distribuirá los activos de la Sociedad de conformidad con el Artículo 32, y el nombramiento del Depositario no finalizará hasta que el Banco Central haya revocado su autorización de la Sociedad.
- (h) En caso de que el Gestor deseara cesar en el cargo o fuera destituido, los Consejeros procurarán por todos los medios encontrar a una persona, empresa o corporación dispuesta a actuar como gestor, que deberá ser aprobada por el Banco Central y, tras tal aprobación, los Consejeros nombrarán a dicha persona, empresa o corporación para que actúe en calidad de Gestor en lugar del antiguo Gestor.

4. CAPITAL SOCIAL, LOS FONDOS Y RESPONSABILIDAD SEGREGADA

- (a) El capital social desembolsado de la Sociedad será igual en todo momento al Valor Liquidativo de la Sociedad, tal y como se establece de conformidad con el Artículo 12 del presente documento.
- (b) El capital social inicial de la Sociedad es de 39.000 euros representado por 39.000 acciones sin valor nominal y la Sociedad podrá emitir hasta quinientos mil millones de acciones sin valor nominal.
- (c) Por la presente, se autoriza con carácter general e incondicional a los Consejeros para ejercer todos los poderes de la Sociedad para emitir acciones de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por la Ley. La cantidad máxima de acciones que pueden ser emitidas bajo la autoridad por la presente conferida será de quinientos mil millones teniendo en cuenta, sin embargo, cualquier acción que haya sido recomprada será considerada como nunca emitida a efectos del cálculo de la cantidad máxima de acciones que pueden ser emitidas.
- (d) Los Consejeros pueden delegar al Administrador/Gestor (según proceda) o a cualquier Ejecutivo debidamente autorizado o a otra persona, las obligaciones relacionadas con la aceptación de suscripciones de acciones nuevas, con la recepción de pagos de dichas acciones y para la asignación o emisión de acciones nuevas.
- (e) A su entera discreción, los Consejeros podrán negarse a aceptar cualquier solicitud de acciones de la Sociedad o podrán aceptar cualquier solicitud de forma parcial o total.
- (f) La Sociedad no reconocerá a ninguna persona como titular de acciones de fideicomiso y la Sociedad no estará vinculada a, ni reconocerá, ningún interés equitativo, contingente, futuro o parcial en acciones o (salvo cuando se especifique lo contrario en el presente documento o cuando la ley lo exija) cualquier otro derecho respecto a cualquier acción, salvo el derecho de propiedad absoluto del titular registrado.
- (g) Las Acciones del Suscriptor no participarán en los dividendos o activos atribuibles a cualquiera de las otras acciones emitidas por la Sociedad y los dividendos y activos netos atribuibles a las Acciones del Suscriptor se segregarán y no formarán parte del resto de activos de la Sociedad.
- (h) En cualquier momento tras la emisión de acciones, la Sociedad tendrá derecho a la recompra de las Acciones del Suscriptor o a procurar la transferencia de dichas acciones a cualquier persona que pueda ser un titular de acciones cualificado de acuerdo con el Artículo 9 del presente documento.
- (i) La Sociedad se ha constituido en forma de fondo paraguas con responsabilidad segregada de los fondos y cada fondo puede comprender una o más clases de acciones de la Sociedad. El fondo inicial a constituir por la Sociedad es el Value Fund. Los Consejeros podrán, cuando lo consideren oportuno y siempre y cuando cuenten con la aprobación previa del Banco Central, crear

nuevos fondos mediante la emisión de una o más clases de acciones separadas de acuerdo con las condiciones que ellos mismos acuerden.

- (j) Los Consejeros podrán, cuando lo consideren oportuno y con el consentimiento del Banco Central, crear una o más clases de acciones o series de acciones separadas dentro de cada fondo de acuerdo con las condiciones que ellos mismos acuerden.
- (k) Por la presente se autoriza a los Consejeros a volver a designar, cuando consideren oportuno, cualquier clase de acciones existente de la Sociedad y a fusionar dicha clase de acciones con cualquier otra clase de acciones de la Sociedad. Con el consentimiento previo de los Consejeros, los Miembros pueden convertir acciones de una clase de acciones o de un fondo en acciones de otra clase o fondo de la Sociedad, según sea pertinente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 del presente documento.
- (l) A efectos de permitir que las acciones de una clase sean redesignadas o convertidas en acciones de otras clases, la Sociedad puede, con sujeción al Reglamento, adoptar las medidas necesarias para modificar o derogar los derechos relacionados con las acciones de una clase para que puedan ser convertidas, de modo que dichos derechos sean reemplazados por los derechos relacionados con la otra clase de acciones en la que la clase original vaya a ser convertida.
- (m) Los activos y pasivos de cada clase y cada fondo se asignarán del siguiente modo:-
 - (i) los ingresos derivados de la emisión de acciones representativas de una clase o fondo se aplicarán en los libros de la Sociedad a dicha clase o fondo y los activos y pasivos y los ingresos y gastos atribuibles al mismo se aplicarán a dicha clase o fondo con sujeción a las disposiciones de este Artículo;
 - (ii) en los casos en que un activo se derive de otro activo, dicho activo derivado se atribuirá en los libros de la Sociedad a la misma clase de acciones o fondo que el de los activos de los cuales se deriva y, en cada nueva valoración de un activo, se atribuirá al fondo en cuestión el incremento o la reducción de la clase o el fondo correspondiente;
 - (iii) en los casos en que la Sociedad contraiga un pasivo relacionado con un activo de una determinada clase o fondo o con cualquier medida adoptada en relación con un activo de una determinada clase o fondo, dicho pasivo se asignará a la clase o al fondo correspondiente, según sea el caso; y
 - (iv) cuando un activo o pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a una determinada clase o fondo, dicho activo o pasivo se asignará a todas las clases o fondos a prorrata del Valor Liquidativo de cada uno de ellos, siempre y cuando se obtenga la aprobación del Depositario;

siempre que, en el momento de emisión de una clase de acciones en relación con cualquier fondo, los Consejeros puedan asignar Comisiones, Obligaciones y Cargos y gastos corrientes de forma diferente a la asignación de acciones en otras clases en el fondo.

- (n) Se mantendrán registros separados respecto a cada clase de acciones y a cada fondo.
- (o) Sin perjuicio de cualquier disposición o principio legal que indique lo contrario, todo pasivo contraído en nombre de un fondo de la Sociedad o atribuible al mismo deberá saldarse únicamente con los activos de dicho fondo, y ni la Sociedad, ni ningún Consejero, administrador, síndico, liquidador, liquidador provisional ni ninguna otra persona podrá recurrir o será obligada a recurrir a los activos del fondo en cuestión para saldar cualquier pasivo contraído en nombre de cualquier otro fondo o atribuible al mismo.
- (p) En todo contrato, acuerdo, convenio o transacción que celebre la Sociedad estarán implícitos los términos siguientes:
 - (i) la parte o las partes que celebren contratos con la Sociedad no podrán tratar, ya sea a través de procesos judiciales o por cualquier otro medio, de recurrir a los activos de ningún fondo con el fin de saldar la totalidad o parte de un pasivo en el que no se hubiera incurrido en nombre de dicho fondo;
 - (ii) en el caso de que una parte que celebre un contrato con la Sociedad logre por cualquier medio recurrir a los activos de un fondo con el fin de saldar la totalidad o parte de un pasivo en el que no se hubiera incurrido en nombre de dicho fondo, dicha parte deberá abonar a la Sociedad un importe equivalente al valor del beneficio obtenido de esa forma por la misma; y
 - (iii) en el caso de que una parte que celebre un contrato con la Sociedad obtenga por cualquier medio la incautación o el embargo, o cualquier otro procedimiento recaudatorio, de los activos de un fondo respecto a un pasivo en el que no se hubiera incurrido en nombre de dicho fondo, dicha parte deberá mantener esos activos o el producto directo e indirecto de la venta de los mismos en fideicomiso a favor de la Sociedad, conservando ambos de manera separada e identificable como tal propiedad en fideicomiso.
- (q) Todos los importes recuperables por la Sociedad como resultado de dicho fideicomiso tal y como se establece en el Artículo 4(p)(iii) se compensarán con cualquier pasivo concurrente de conformidad con los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(p).
- (r) Cualquier activo o importe recuperado por la Sociedad de acuerdo con los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(p) o por cualquier otro medio, en las circunstancias descritas en estos apartados, se aplicarán, tras la deducción del pago de cualquier coste de recuperación, para compensar el fondo.

- (s) En el caso de que activos atribuibles a un fondo sean destinados a saldar un pasivo no atribuible a dicho fondo, y en la medida en que dichos activos o la compensación correspondiente no puedan ser restituidos al fondo en cuestión de la forma que fuere, los Consejeros, con la aprobación del Depositario, deberán certificar o hacer que se certifique, el valor de los activos retirados del fondo en cuestión y transferir o pagar con los activos del fondo o fondos a los que se atribuyó el pasivo, anteponiéndolo a cualquier otra reclamación contra dicho fondo o fondos, activos o importes que basten para compensar al fondo el valor de los activos o importes retirados del mismo.
- (t) Un fondo no es una persona jurídica independiente de la Sociedad, pero ésta podrá demandar o ser demandada respecto a un fondo concreto, así como ejercer los mismos derechos de compensación, de haberlos, entre sus fondos conforme a la legislación aplicable a las sociedades, y los bienes de un fondo están a disposición judicial tal y como si el fondo fuera una persona jurídica independiente.

5. TÍTULOS DE ACCIONES, CONFIRMACIONES DE PROPIEDAD Y TÍTULOS AL PORTADOR

- (a) Un Miembro podrá acreditar la titularidad de las acciones mediante la inscripción en el Registro de su nombre, su dirección y el número de acciones poseídas, Registro que será mantenido según las exigencias legales, teniendo en cuenta que no se podrán inscribir en el Registro como Miembro aquellos con una tenencia inferior a la Tenencia Mínima.
- (b) A un Miembro cuyo nombre aparezca en el Registro se le emitirá una confirmación de titularidad y/o se le podrá emitir un certificado o certificados de acciones (expedido con el sello ordinario de la Sociedad y firmado por el Depositario) en el que constarán el número de acciones que posee, teniendo en cuenta, no obstante, que no se emitirá un certificado de acciones salvo que así lo solicite un Miembro y tras la aprobación del Consejo.
- (c) Si un certificado de acciones se dañara, se volviera ilegible, se perdiera, fuera robado o destruido, podría expedirse un nuevo certificado de acciones representando el mismo número de acciones a petición previa del Miembro y con sujeción a la entrega del certificado anterior (en caso de pérdida, robo o destrucción del documento) de cumplimiento con las condiciones, tales como pruebas o indemnización y con el pago de costes corrientes extraordinarios por parte de la Sociedad respecto a la solicitud, en la medida en la que los Consejeros consideren adecuada.
- (d) El Registro puede almacenarse en una cinta magnética o de acuerdo con otros sistemas mecánicos o electrónicos, siempre que puedan proporcionarse pruebas legibles en estos formatos para así cumplir con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y los presentes Estatutos.
- (e) Los Consejeros se encargarán de que en el Registro consten, además de los datos solicitados por la ley, los siguientes datos personales:-

- (i) el nombre y la dirección de cada Miembro (salvo en el caso de los titulares conjuntos, que solo deberán proporcionar la dirección y el nombre del primer titular nombrado), una declaración de las acciones de cada clase que posee y de la cantidad pagada o que se estima pagada por dichas acciones;
 - (ii) la fecha en la que cada persona fue inscrita en el Registro como Miembro; y
 - (iii) la fecha en la que una persona dejó de ser un Miembro.
- (f)
 - (i) El Registro debe mantenerse de manera que pueda mostrar en todo momento los Miembros de la Sociedad hasta la fecha y las acciones poseídas respectivamente por cada uno de ellos.
 - (ii) El Registro permanecerá abierto para su consulta en el domicilio social de la Sociedad de conformidad con lo establecido por la ley. Un Miembro solo tendrá derecho a comprobar su propia inscripción en el Registro.
 - (iii) La Sociedad puede cerrar el Registro por un periodo de tiempo que, en conjunto, no supere los treinta días por año.
- (g) Los Consejeros no estarán obligados a registrar más de cuatro personas como titulares conjuntos de cualquier acción o acciones. En el caso de una acción poseída de forma conjunta por varias personas, los Consejeros no estarán obligados a expedir más de una confirmación de propiedad o certificado de acciones, y se considerará suficiente la emisión de una única confirmación de propiedad o certificado de acciones para el primer titular nombrado de los titulares conjuntos.
- (h) Cuando dos o más personas estén registradas como titulares de cualquier acción serán consideradas como cotitulares de las mismas acciones, sujetos a las disposiciones siguientes:-
 - (i) los titulares conjuntos de cualquier grupo de acciones serán responsables de manera conjunta y solidaria respecto a todos los pagos que deberán realizarse en relación con dichas acciones;
 - (ii) cualquiera de dichos titulares conjuntos de acciones puede expedir recibos válidos para cualquier dividendo, bono o rendimiento del capital pagaderos a los titulares conjuntos;
 - (iii) únicamente el titular nombrado en primera instancia de los titulares conjuntos de una acción tendrá derecho a recibir el certificado de acciones para dicha acción o a recibir notificaciones de la Sociedad para asistir a las Juntas Generales de la Sociedad. Todo certificado de acciones entregado al primer titular nombrado de los titulares conjuntos se considerará como una entrega válida para todos, y una notificación recibida por el primer titular nombrado de los titulares conjuntos se considerará entregada a todos los titulares conjuntos;

- (iv) el voto del primer titular nombrado de los titulares conjuntos que ejerza el derecho de voto, ya sea en persona o por representación será aceptado a exclusión de los votos de los otros titulares conjuntos; y
 - (v) a efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el cotitular nombrado en primer lugar será determinado por el orden en el que consten los nombres de los titulares conjuntos en el Registro.
- (i) La Sociedad tendrá el poder de emitir bajo su sello ordinario un certificado al portador que especifique que el portador de dicho certificado tiene derecho sobre las acciones que se especifiquen en el mismo, siempre que dicho certificado sea firmado por el Depositario y que sea expedido a discreción de los Consejeros, sujeto al pago por parte del Miembro de los costes de la Sociedad, del Administrador o del Gestor (según sea pertinente) incluidos los costes del seguro respecto a la expedición y entrega del certificado al portador, y un Miembro tendrá derecho a renunciar a alguna o a todas sus confirmaciones de propiedad escritas o a los certificados de acciones y a recibir, en su lugar, uno o más certificados de acciones que representen el número de acciones total.
- (j) La Sociedad reconocerá al portador de un certificado al portador como el propietario absoluto de las acciones representadas por dicho certificado al portador y no estará vinculada por ninguna notificación a lo contrario ni a tomar notificación o a la ejecución de un fideicomiso, y todas las personas involucradas actuarán de conformidad a lo dispuesto previamente, y la Sociedad, salvo que se disponga lo contrario por la presente o salvo orden de un tribunal de jurisdicción competente o por requerimiento legal, no estará obligada a reconocer (aunque así se le haya notificado) ningún usufructo sobre el certificado al portador. El recibo por parte del portador de un certificado al portador de cualquier importe pagadero respecto a las acciones representadas en el certificado será considerado una emisión positiva para la Sociedad.
- (k) La Sociedad puede emitir dichos certificados al portador, para los suscriptores por primera vez de la Sociedad (si así lo solicitan) o para los Miembros actuales respecto a las acciones que ya mantienen como Miembros. El titular de un certificado al portador será considerado miembro de pleno derecho de la Sociedad.
- (l) Al emitir un certificado al portador, la Sociedad introducirá en el Registro la información siguiente:-
- (i) el hecho por el que emite el certificado al portador;
 - (ii) una declaración de las acciones incluidas en el certificado al portador, distinguiendo cada acción por su número siempre que se haya asignado un número a la acción; y
 - (iii) la fecha de emisión del certificado al portador.

- (m) Cuando un Miembro existente solicite un certificado al portador, la Sociedad, en la emisión de dicho certificado, suprimirá el nombre del Miembro del Registro como si hubiera finalizado su condición de Miembro y la única información que constará en el Registro de dicho Miembro será la establecida anteriormente en el Artículo 5(1)(i), (ii) y (iii).
- (n) En caso de que un Miembro no desee que sus acciones sean representadas por un certificado al portador, la Sociedad, a petición del Miembro, podrá emitir una confirmación de propiedad escrita o certificado de acciones respecto al balance de las Acciones del Miembro y se realizarán las modificaciones pertinentes en el Registro.
- (o) Un Miembro tendrá derecho a renunciar a parte o a la totalidad de sus certificados al portador y, en su lugar, obtener una confirmación de propiedad o certificado de acciones respecto a sus acciones.
- (p) Cuando un Miembro no desee que todas las acciones estén representadas por el certificado al portador al que ha renunciado ni por una confirmación de propiedad o certificado de acciones, el saldo de dichas acciones se representará con uno o más certificados al portador nuevos, tal y como el Miembro lo solicite.
- (q) Los Consejeros también tendrán derecho a establecer en cualquier momento cargos a los Miembros en relación con comisiones relativas al coste de cualquier intercambio entre certificados al portador y confirmaciones de propiedad o certificados de acciones.

6. **DÍAS DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con lo establecido por la presente, todas las emisiones y recompras de acciones se efectuarán o realizarán con efecto a partir de cualquier Día de Negociación, teniendo en cuenta que la Sociedad puede asignar acciones en un Día de Negociación en función de la emisión de acciones cuando se reciban fondos compensados por parte del suscriptor para las acciones y, en caso de que la Sociedad no reciba los importes de suscripción respecto a dicha asignación durante el periodo especificado en el Folleto o durante cualquier otro periodo que puedan establecer los Consejeros, dicha asignación se considerará cancelada.

7. **EMISIÓN DE ACCIONES**

- (a) Con sujeción a lo dispuesto por la presente y por el Reglamento, la Sociedad en un Día de Negociación o con efecto en un Día de Negociación, a su recepción o en nombre de lo dispuesto a continuación:-
 - (i) una solicitud de acciones de la manera en que la Sociedad determine de forma periódica;
 - (ii) declaraciones en las que consten el estado del solicitante, la residencia y otros datos que la Sociedad pueda exigir de forma periódica; y

- (iii) el pago de las acciones de la manera en que la Sociedad especifique en cualquier momento, teniendo en cuenta que, si la Sociedad recibe el pago por acciones en una divisa diferente a la Moneda Base, la Sociedad convertirá o dispondrá la conversión de estos importes recibidos a la Moneda Base y tendrá derecho a deducir todos los gastos contraídos durante la conversión;

podrá emitir acciones al Valor Liquidativo para cada acción obtenido por la emisión de acciones (o, a discreción de la Sociedad, en caso del punto anterior (iii), al Valor Liquidativo correspondiente a cada acción en el Día de Negociación inmediatamente posterior a la conversión de los importes a la Moneda Base) o podrá asignar dichas acciones pendientes de recibo de los fondos compensados, siempre que dichos fondos representen que los importes de suscripción no se han recibido por parte de la Sociedad, durante el periodo que los Consejeros puedan determinar, los Consejeros podrán cancelar la asignación de acción al respecto. Los Consejeros podrán no aceptar cualquier solicitud de asignación o de emisión de acciones y podrán suspender la oferta de acciones en la Sociedad para su asignación o suscripción durante un periodo de tiempo determinado.

- (b) La Sociedad tendrá derecho a recibir títulos u otras Inversiones de un solicitante de acciones y tendrá derecho a vender, disponer, o de otro modo, convertir dichos títulos o Inversiones a efectivo y utilizar tal efectivo (neto de cualquier gasto contraído durante la conversión) para la compra de acciones en la Sociedad de acuerdo con lo dispuesto por la presente.
- (c) No se realizará ninguna emisión en respuesta a solicitudes que resulten en que el solicitante posea una cantidad de acciones inferior a la Tenencia Mínima.
- (d) Los Consejeros tendrán derecho a emitir Acciones Fraccionadas cuando los importes de suscripción recibidos por la Sociedad sean insuficientes para comprar un número integral de acciones, teniendo en cuenta, sin embargo, que las Acciones Fraccionadas no incluirán derecho a voto y además, el Valor Liquidativo de dichas acciones de cualquier clase será ajustado por el importe que representen esas Acciones Fraccionadas de esa clase en el momento de emisión y cualquier dividendo pagadero por dichas Acciones Fraccionadas será ajustado de la misma forma.
- (e) De acuerdo con lo dispuesto más adelante, un titular de acciones de cualquier fondo (las “Acciones del Fondo Original”) pueden, con el consentimiento previo de los Consejeros, convertir de forma periódica la totalidad o parte de las acciones (“Conversión”), que tengan el valor mínimo que en el momento de la conversión determinen los Consejeros en cualquier momento, a acciones de otro fondo (las “Acciones del Fondo Nuevo”), que ya exista o cuya creación se haya acordado según los términos a continuación:-
 - (i) El titular (en adelante, el “Solicitante del Fondo”) puede realizar la Conversión mediante notificación (en adelante, la “Notificación de Conversión de Fondo”) que será irrevocable y presentada por escrito por un Miembro en la oficina del Administrador/Gestor (según corresponda), e irá acompañada de los certificados de acciones

debidamente aprobados o certificados al portador emitidos por la Sociedad o cualquier otra prueba de propiedad, sucesión o asignación que cumpla los requisitos que los Consejeros establezcan, así como por cupones de dividendos que no hayan vencido;

- (ii) la Conversión de acciones que se establezca en la Notificación de Conversión de Fondo que se entregue a los Consejeros/Gestor (según convenga) en cualquier día que no sea un Día de Negociación se realizará al Día de Negociación siguiente a la recepción de la notificación de conversión;
- (iii) la Conversión de las Acciones del Fondo Original que se establezca en la Notificación de Conversión de Fondo será efectiva con la compra de dichas Acciones del Fondo Original (salvo que los importes de recompra no se entreguen al Solicitante del Fondo) y con la emisión de Acciones del Fondo Nuevo cuya recompra y emisión tendrán lugar el Día de Negociación mencionado en el apartado (b) de este Artículo;
- (iv) el número de Acciones del Fondo Nuevo que serán emitidas para la conversión estará determinado por los Consejeros/el Gestor (según sea pertinente) de conformidad (o en la medida en la que sea posible de conformidad) con la fórmula siguiente:-

$$NA = \frac{[A \times B \times C]}{E}$$

donde:-

- NA = el número de Acciones del Fondo Nuevo que se emitirán; y
 - A = el número de Acciones del Fondo Original objeto de la conversión; y
 - B = el precio de recompra de las Acciones del Fondo Original en el Día de Negociación correspondiente; y
 - C = el tipo de cambio establecido por los Consejeros para la conversión de la Moneda Base de las Acciones del Fondo Original a la Moneda Base de las Acciones del Fondo Nuevo;
 - E = el precio de emisión de las Acciones del Fondo Nuevo en el Día de Negociación correspondiente; y
- (v) tras la Conversión, la Sociedad reasignará los activos o el efectivo que representen el valor de NA tal y como se establece en el apartado (e)(iv) anterior a la clase de acciones que contenga las Acciones del Fondo Nuevo.

8. PRECIO POR ACCIÓN

- (a) Los Consejeros establecerán el Precio Inicial por acción y el Periodo de Oferta Inicial, así como la Comisión pagadera sobre el Precio Inicial y el Periodo de Oferta Inicial respecto a cualquier fondo.
- (b) El precio por acción en cualquier Día de Negociación tras el Periodo de Oferta Inicial será el Valor Liquidativo por acción aplicable en caso de la emisión de acciones, tal y como establecen los Artículos 12 y 13.
- (c) Los Consejeros podrán exigir a un solicitante de acciones que pague a la Sociedad además de la comisión del precio por acción y los Impuestos y Gravámenes a las acciones que los Consejeros establecerán de forma periódica.
- (d) De acuerdo con las disposiciones del Reglamento, los Consejeros pueden emitir acciones, en un Día de Negociación o con efecto en un Día de Negociación, a efectos de establecer la liquidación a realizar por la cesión de la Sociedad de cualquiera de las Inversiones por el tiempo que se mantengan o por el que puedan mantenerse y respecto a las disposiciones siguientes que pudieran aplicarse:-
 - (i) los Consejeros aceptarán que los términos de cualquier intercambio no favorezcan que el resultado del intercambio sea un perjuicio material para los Miembros del fondo correspondiente;
 - (ii) el número de acciones que se emita no será superior al número que se hubiera emitido para la liquidación en efectivo, tal y como se ha dispuesto anteriormente, en la medida en que la cantidad de dicho efectivo sea equivalente al valor de las inversiones para ser así adquirido en la Sociedad, tal y como establezcan los Consejeros en el Día de Negociación correspondiente;
 - (iii) no se emitirán acciones hasta que las inversiones hayan sido transmitidas al Depositario, a discreción del Depositario;
 - (iv) la persona a favor de la cual se emiten las acciones pagará cualquier Impuesto y Gravamen que pueda generarse por la adquisición de dichas inversiones a la Sociedad;
 - (v) el Depositario aceptará que los términos bajo los cuales se emiten las acciones no favorezcan a que el resultado del intercambio sea un perjuicio material para los Miembros del fondo correspondiente.
- (e) No se emitirán acciones en un Día de Negociación en el que el Valor Liquidativo de la Sociedad se suspenda de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12.

9. TITULARES CUALIFICADOS

- (a) Los Consejeros/El Gestor (según sea pertinente) podrán imponer las restricciones que crean necesarias a efectos de asegurarse de que no se

adquieren acciones o se poseen directamente o en calidad de beneficiario por:-

- (i) cualquier persona que haya incumplido la ley o un requisito de cualquier país o autoridad gubernamental o en virtud de una persona que no esté cualificada para poseer dichas acciones; o
- (ii) cualquier Ciudadano estadounidense, salvo que esté exento de conformidad con la Ley de Valores de los Estados Unidos de 1933, en su versión modificada; o
- (iii) cualquier persona, que de ser titular ocasionaría, o sería un posible causante, de que la Sociedad tuviera que registrarse como “sociedad de inversión” de conformidad con la Ley de Sociedades de Inversión de los Estados Unidos de 1940; o
- (iv) cualquier persona que invierta en un plan de pensiones de acuerdo con su significado en la Sección 2510.3-10(1)(f)(2) del Reglamento del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, si esta persona, junto con otros inversores beneficiarios del plan, sean o no ciudadanos estadounidenses, mantuvieran o quisieran mantener, el 25% o más de las acciones emitidas; o
- (v) cualquier persona o personas en circunstancias tales que (aunque afecten directa o indirectamente a dichas personas y aunque se consideren de forma individual o en conjunto con cualquier otra persona o personas vinculadas o no, o en cualesquiera otras circunstancias que el Consejo considere relevantes) en opinión del Consejo, podrían resultar en que la Sociedad incurriera en alguna responsabilidad tributaria o sufriera perjuicios pecuniarios o administrativos en que de otro modo no hubiera incurrido o hubiera sufrido; o
- (vi) cualquier persona que no proporcione información o declaraciones requeridas en virtud de los Estatutos en un plazo de siete días a partir de la petición de los Consejeros del envío de dicha información;

y los Consejeros podrán (i) rechazar a su discreción cualquier suscripción de acciones o cualquier transferencia de acciones a personas que queden excluidas de la adquisición o la tenencia de acciones; y (ii) de conformidad con el Artículo 9(c) a continuación podrán, en cualquier momento, recomprar o exigir la transferencia de acciones poseídas por accionistas que hayan quedado excluidos de la adquisición o la tenencia de acciones.

- (b) Los Consejeros tendrán derecho a asumir sin solicitud previa que ninguna de las acciones es poseída de manera que otorgue derecho a los Consejeros a dar notificación respecto a lo establecido en el Artículo 9(c)(i) a continuación. Sin embargo, los Consejeros pueden, tras la solicitud de acciones o en cualquier otro momento y de forma periódica solicitar que dichas pruebas y/o organismos sean proporcionadas en relación con los asuntos anteriormente expuestos en la medida en la que, a su discreción, consideren suficiente o en

la medida en la que requieran a efectos de cualquier restricción impuesta en virtud del mismo. En caso de que no se les proporcionen estas pruebas y/o organismos dentro del periodo razonable (no inferior a veintidós días después de que el servicio de notificación las solicite) que hayan especificado los Consejeros en la notificación, podrán, a su absoluta discreción, considerar cualquier acción por un titular o por titulares conjuntos como una acción poseída de manera que otorgue derecho a emitir una notificación respecto a lo dispuesto en el Artículo 9(c)(i).

- (c) (i) Si los Consejeros advierten que cualquier acción ha sido adquirida o puede serlo o ser poseída directamente o en calidad de beneficio por cualquier persona o personas que incumplan cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 9(a) (las “acciones relevantes”), los Consejeros podrán notificar a la persona o personas a cuyos nombres consten registradas las acciones relevantes requiriendo la transferencia de estas acciones (y/o procurar la venta de intereses sobre las mismas) a otra persona que, en opinión de los Consejeros, esté cualificada para la tenencia de acciones en virtud del Artículo 9(a) (una “persona cualificada”) o expedir una solicitud por escrito para la recompra de las acciones relevantes de conformidad con los Estatutos. Si cualquier persona que haya recibido tal notificación de acuerdo con este Artículo, no transfiere las acciones relevantes a una persona cualificada en un plazo de veintidós días tras la expedición de la notificación (o el periodo extendido que, a su absoluta discreción, el Consejo considere razonable), solicita a la Sociedad que recompre las acciones relevantes o que establezca, a satisfacción de los Consejeros (cuyo juicio será definitivo e irrevocable), que no está sujeta a las restricciones que los Consejeros, a su total discreción y tras el vencimiento del plazo de veintidós días, dispongan para la recompra de las acciones relevantes en cualquier día que los Consejeros, mediante consentimiento previo del Depositario, determinen, o que aprueben dicha transferencia a una persona cualificada de acuerdo con el Artículo (iii) a continuación, y que el titular de las acciones relevantes estará obligado a entregar su certificado de acciones u otra prueba de propiedad (si la hubiera) a los Consejeros, y tendrá derecho a nombrar a cualquier persona para firmar en su nombre dichos documentos tal y como se requiera a efectos de la recompra o transferencia de las acciones relevantes por parte de la Sociedad.
- (ii) Una persona que sea consciente de que la titularidad o la propiedad de acciones relevantes transferirá de forma inmediata, salvo que ya haya recibido una notificación en virtud del Artículo 9(a), todas sus acciones relevantes a una persona cualificada o enviará una petición escrita para la recompra de todas sus acciones relevantes de acuerdo con los Estatutos.
- (iii) Una transferencia de acciones relevantes dispuesta por el Consejo de conformidad con el Artículo 9(c)(i) anterior se realizará mediante la venta al mejor precio razonable posible de la totalidad o parte de las acciones relevantes con un saldo disponible para la recompra de

acuerdo con estas disposiciones o mediante transferencia a otras personas calificadas. Cualquier pago recibido por la Sociedad para la transferencia de acciones relevantes será pagado, de conformidad con el Artículo 9(c)(iv) a continuación, a la persona cuyas acciones hayan sido transferidas.

- (iv) El pago adeudado a dicha persona de acuerdo con el Artículo 9(c)(i), (ii) o (iii) se entenderá sin perjuicio de los consentimientos de control de cambios necesarios antes de ser obtenido y la cantidad adeudada a dicha persona será depositada por la Sociedad en un banco para el pago a dichas personas tras la obtención del consentimiento contra la entrega del certificado o certificados en los que constan las acciones relevantes anteriormente poseídas por dicha persona. Una vez depositada tal cantidad, como se ha mencionado anteriormente, dicha persona ya no dispondrá de derechos sobre estas acciones relevantes ni ninguna reclamación contra la Sociedad respecto a las mismas, salvo el derecho a recibir la suma depositada (sin intereses) una vez obtenidos los consentimientos anteriormente mencionados.
- (v) No se requerirá a los Consejeros que expliquen sus motivos por cualquier decisión, determinación tomada o declaración hecha de acuerdo con estas disposiciones. El ejercicio de los poderes conferidos por estas disposiciones no será cuestionado o dejará de tener validez en ningún caso por motivos de falta de pruebas de que existiera una propiedad directa o beneficiosa de las acciones por cualquier persona o de que el propietario real, directo o beneficiario, de cualquiera de las acciones no era el que apareció en la junta en la fecha relevante, siempre y cuando los poderes hayan sido ejercidos de buena fe.
- (d) Los Consejeros podrán acordar que las disposiciones del Artículo 9 dejen de aplicarse, parcial o totalmente, durante un periodo de tiempo definido o de cualquier otra forma, en el caso de los Ciudadanos estadounidense, o podrán incorporar más restricciones al Folleto en relación con las ventas a dichos ciudadanos o con procedimientos detallados a seguir por parte del Administrador/Gestor (según proceda) en el caso de ventas a Ciudadanos estadounidenses.

10. **RECOMPRA DE ACCIONES**

- (a) La Sociedad podrá recomprar sus propias acciones en circulación totalmente pagadas en cualquier momento de acuerdo con las normas y los procedimientos que se establecen en el presente documento y en el Folleto. En cualquier momento, un Miembro puede solicitar de forma irrevocable que la Sociedad recompre parte o la totalidad de sus acciones en la Sociedad enviando una solicitud de recompra de acciones a la Sociedad y, salvo que se establezca lo contrario en el Folleto de algún fondo, una solicitud de recompra se hará efectiva en el Día de Negociación posterior a la recepción de la solicitud de recompra, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Folleto.

- (b) La solicitud de recompra de acciones se realizará en la forma que la Sociedad prescriba, será irrevocable y será presentada por escrito por un Miembro en el domicilio social de la Sociedad, o en la oficina de la persona o entidad que periódicamente sea designada por la Sociedad como su agente para la recompra de acciones y, a solicitud de la Sociedad, irá acompañada del certificado de acciones (debidamente validado por el Miembro), si procede, o por los documentos de sucesión o cesión que sean satisfactorios para la Sociedad, si es pertinente.
- (c) Tras el recibo de una solicitud de recompra de acciones debidamente completada, la Sociedad recomprará las acciones solicitadas en el Día de Negociación en el que sea efectiva la solicitud de recompra sujeta a la suspensión de la obligación de recompra de conformidad con el Artículo 12 del presente documento. Las acciones en el capital de la Sociedad que sean recompradas por la Sociedad serán canceladas.
- (d) El precio de recompra por acción será el Valor Liquidativo aplicable en el caso de la recompra de acciones obtenidas en el Día de Negociación en el que la solicitud de recompra es efectiva, deduciendo las retenciones, los cargos o las comisiones que puedan establecerse en el Folleto, tal y como se establece en el presente documento.
- (e) El pago a un Miembro de acuerdo con lo previsto en este Artículo se hará de forma ordinaria en la Moneda Base, o en otra divisa libremente convertible al tipo de cambio en la fecha del pago y será expedido en un plazo de catorce días tras el Día de Negociación en el que se efectuó la recompra, tal y como se establece en el Artículo 10(a) anterior.
- (f) En la recompra de una parte de las acciones mantenidas por un Miembro, los Consejeros dispondrán la emisión de un certificado de acciones revisado o de cualquier otra prueba de propiedad, sin cargos, para el saldo restante de dichas acciones.
- (g) En el caso de que la recompra de una parte de las acciones de un Miembro resulte en que su tenencia de acciones sea inferior a la Tenencia Mínima, los Consejeros podrán, si lo consideraran apropiado, requerir que la Sociedad compre el total de las acciones de este Miembro.
- (h) Si en un Día de Negociación la Sociedad recibe solicitudes de recompra de acciones por un valor equivalente al diez por ciento o más de las acciones en circulación de cualquier clase o fondo, los Consejeros podrán establecer restricciones al número total de acciones hasta el diez por ciento de las acciones en circulación de dicha clase o fondo, en cuyo caso, todas las solicitudes correspondientes serán reducidas proporcionalmente al número de acciones que se ha solicitado que sean recompradas. La Sociedad gestionará las solicitudes de recompra aplazadas como si hubieran sido recibidas para cada Día de Negociación posterior (en relación con el cual la Sociedad tiene el mismo poder de aplazamiento que en el límite vigente) hasta que todas las acciones de la solicitud original se hayan recomprado. En estos casos, la Sociedad puede reducir el número de solicitudes de forma proporcional durante el Día de Negociación siguiente o en los Días de Negociación

posteriores para que la limitación anterior sea efectiva.

- (i) A discreción de los Consejeros y con la aprobación de una Resolución Ordinaria, la Sociedad puede satisfacer cualquier solicitud de recompra de acciones mediante la transferencia a esos Miembros de activos de la Sociedad en especie, CON LA CONDICIÓN DE QUE en el caso de una solicitud de recompra respecto a las acciones que representen el 5% o menos del capital social de la Sociedad o de un fondo o con el consentimiento de un Miembro que realice dicha solicitud de recompra, los activos pueden ser transferidos sin aprobación de una Resolución Ordinaria y CON LA CONDICIÓN DE QUE la naturaleza de los activos y el tipo de activos que son transferidos a cada Miembro sean determinados por los Consejeros en la medida que los Consejeros establezcan a su absoluta discreción que es equitativa y no perjudicial para los intereses del resto de Miembros. A solicitud del Miembro que realice dicha solicitud de recompra, dichos activos podrán ser vendidos por la Sociedad y el producto de la venta será transmitido al Miembro.
- (j) En el caso de que la Sociedad esté obligada por cualquier ley aplicable, reglamento, dirección u orientación, o por cualquier acuerdo con una autoridad fiscal a deducir, retener o liquidar el impuesto sobre las acciones poseídas por un Miembro (ya sea por recompra de acciones, transferencia de acciones o de algún otro modo) o por el pago de una distribución a un Miembro (ya sea en efectivo o de otra forma), o en cualesquiera otras circunstancias en las que surja una responsabilidad fiscal con la titularidad de acciones por parte de un Miembro, los Consejeros, actuando de buena fe y por motivos razonables, tendrán derecho a disponer la recompra y la cancelación de dicho número de acciones del Miembro en cuestión para que sean suficientes tras la deducción de los cargos de recompra para satisfacer las responsabilidades fiscales. Los Consejeros podrán negarse a inscribir al cesionario como Miembro hasta que reciban la información que puedan exigir del cesionario en relación con su residencia o estado. La Sociedad dispondrá el saldo de las cantidades fiscales adeudadas.
- (k) Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la recompra de Acciones de cualquier Miembro respecto al cual a la Sociedad se le requiere liquidar, deducir o retener el impuesto sobre las acciones, la Sociedad tendrá derecho a deducir de los ingresos de la recompra dicha cantidad en impuestos de la manera en la que a la Sociedad se le requiere liquidar, deducir o retener; y dispondrá el saldo de las cantidades fiscales adeudadas.

11. RECOMPRA TOTAL

- (a) Con la aprobación de una Resolución Ordinaria de los Miembros o Miembros de un fondo o clase, la Sociedad podrá recomprar todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo al Valor Liquidativo de dichas acciones.
- (b) Si así lo determinan los Consejeros y siempre que sea en un plazo inferior a veintiún días y mediante notificación por escrito a los Miembros, la Sociedad podrá recomprar la totalidad (aunque no una parte) de las acciones de la

Sociedad o que representen un fondo (salvo las Acciones del Suscriptor en circulación en ese momento).

- (c) Si todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo están a punto de ser recompradas según lo especificado anteriormente, con la aprobación de los Miembros por Resolución Ordinaria, la Sociedad podrá dividir entre los Miembros parte o la totalidad de los activos en especie de la Sociedad, clase o fondo de acuerdo con el valor de las acciones mantenidas por cada Miembro, tal y como se establece en el Artículo 12 del presente documento.
- (d) Si se van a recomprar todas las acciones según lo establecido anteriormente y se realiza una propuesta para transferir parte o la totalidad de las actividades comerciales o de la propiedad de la Sociedad, fondo o clase o cualquiera de los activos de la Sociedad, fondo o clase a otra sociedad (en adelante, “el Cesionario”), la Sociedad, el fondo o la clase, con la aprobación de una Resolución Especial que confiera, ya sea una autoridad general a los Consejeros o una autoridad respecto a cualquier disposición en concreto, pueden recibir en compensación o compensación parcial por la transferencia o por la venta, acciones, unidades, políticas u otros derechos o bienes del Cesionario para su distribución entre los Miembros, o pueden llegar a cualquier otro acuerdo donde cualquier Miembro pueda, en lugar de recibir efectivo o bienes, o además de los mismos, recibir parte de las ganancias o cualquier otro beneficio del Cesionario.
- (e) En el caso de que una recompra de acciones de acuerdo con el Artículo 11 (a) o (b) resulte en que el número de Miembros descienda hasta siete o hasta el mínimo de miembros que la Ley establezca como número de miembros mínimo legal en una sociedad anónima o resulte en que el capital social de la Sociedad sea inferior a la cantidad mínima que la Sociedad está obligada a poseer según lo estipulado por la Ley, la Sociedad puede aplazar la recompra de dichas acciones si resulta en que dicho número o cantidad no satisface a la Sociedad hasta que esta esté liquidada o hasta que disponga la emisión de las acciones suficientes para asegurar que el número y la cantidad antes mencionadas se cumplan. La Sociedad tendrá derecho a seleccionar las acciones para dichas recompras aplazadas de la forma que considere justa y razonable y en la medida en que lo autorice el Depositario.

12. **CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO**

- (a) La Sociedad calculará el Valor Liquidativo de la Sociedad y para cada fondo al cierre de la jornada del Día de Negociación o en cualquier otro momento que los Consejeros determinen y que quede indicado en el Folleto. El Valor Liquidativo se denominará en la Moneda Base por acción para la emisión de acciones y para la recompra de acciones respectivamente, en la forma adecuada y calculado de conformidad con el Artículo 13 del presente documento.
- (b) En cualquier momento la Sociedad podrá, aunque no estará obligada a ello, suspender de forma temporal el cálculo del Valor Liquidativo de las acciones en cualquier fondo y la venta y recompra de dichas acciones, en los siguientes casos:-

- (i) cualquier periodo (que no sean los periodos vacacionales normales o los cierres habituales por fin de semana) en el que permanezca cerrado cualquier mercado que constituya una parte significativa de la Sociedad o de las inversiones de un fondo, o durante el cual se mantenga restringida o suspendida la negociación en dicho mercado;
 - (ii) en cualquier periodo cuando exista una emergencia como resultado de la cual la Sociedad no pueda disponer de las inversiones que constituyen una parte importante de los activos del fondo;
 - (iii) durante cualquier periodo en que, por cualquier motivo, el fondo no pueda calcular de forma razonable, rápida y precisa, los precios de cualquiera de las inversiones del mismo;
 - (iv) durante cualquier periodo en que las remesas de fondos relacionadas con la realización o el pago de las inversiones de un Fondo no puedan efectuarse, en opinión de los Consejeros, a los tipos de cambio normales; o
 - (v) durante cualquier periodo en el que no pueda transferirse a o desde la cuenta de un Fondo el producto de las ventas o reembolsos de sus Acciones.
- (c) La Sociedad podrá optar por considerar el primer Día Hábil en el que dejen darse las condiciones que motivaron la suspensión como un Día de Negociación sustitutivo. Los cálculos del Valor Liquidativo y todas las emisiones y recompras de este primer Día Hábil se efectuarán el Día de Negociación sustitutivo. De manera alternativa, la Sociedad podrá optar por no considerar dicho Día Hábil como Día de Negociación sustitutivo, y en este caso, notificará a todos los solicitantes de acciones y a los accionistas que soliciten recompras de acciones, los cuales tendrán derecho a desestimar sus solicitudes de acciones o recompra en la fecha que conste en la notificación.
- (d) La Sociedad comunicará dicha suspensión del modo que tenga por conveniente a las personas que vayan a verse previsiblemente afectadas por la misma si, en opinión de la Sociedad, dicha suspensión pudiera prolongarse durante un periodo superior a catorce días, y cualquiera de dichas suspensiones deberá notificarse al Banco Central sin demora, en todo caso el mismo Día Hábil en que se produzca.

13. VALORACIÓN DE ACTIVOS

- (a) El Valor Liquidativo de la Sociedad será calculado de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.
- (b) Los activos de la Sociedad serán valorados al cierre de la jornada cada Día de Negociación o en cualquier otro momento que los Consejeros determinen y que quede indicado en el Folleto. El Valor Liquidativo por Acción de cada fondo será calculado dividiendo los activos menos los pasivos, entre el número de Acciones emitidas con respecto a dicho fondo. Cualquier pasivo

de la Sociedad que no sea atribuible a un fondo se repartirá proporcionalmente entre todos los fondos.

Cuando un fondo tenga más de una clase de acciones, el Valor Liquidativo correspondiente a cada clase de acciones se determinará calculando el importe del Valor Liquidativo del fondo atribuible a cada clase. El importe del Valor Liquidativo de un fondo atribuible a una clase de acciones se determinará estableciendo el número de acciones en circulación de la clase de acciones al cierre de las negociaciones en el Día de Negociación inmediatamente anterior al Día de Negociación en el cual se calcule el Valor Liquidativo de la clase o, en el caso del primer Día de Negociación, al cierre del Periodo de Oferta Inicial y asignando los gastos a la clase de acciones correspondiente y haciendo los ajustes adecuados para tener en cuenta las distribuciones pagadas con cargo al fondo, en su caso, y prorrateando el Valor Liquidativo del fondo en consecuencia. El Valor Liquidativo por acción de una clase se calculará dividiendo el Valor Liquidativo del fondo atribuible a la clase entre el número de acciones emitidas en dicha clase (calculado y expresado con hasta tres decimales en la divisa en la que se denomine la clase) al cierre de la jornada en el Día de Negociación inmediatamente anterior al Día de Negociación en el cual se esté calculando el Valor Liquidativo por acción o, en caso del primer Día de Negociación, al cierre del Periodo de Oferta Inicial.

Al determinar el valor de los activos de un fondo, cada valor negociado en un Mercado Regulado será valorado en el Mercado Regulado que normalmente sea el mercado principal para dicho valor. Los Consejeros podrán optar por valorar los títulos de un fondo ya sea (i) en función del último precio de cierre disponible o si no estuviera disponible, en función del último precio medio de mercado disponible para dicho valor o (ii) en función del último precio negociado disponible para dicho valor, o (iii) en función de cualquier otra valoración permitida por el Banco Central y que conste en el Folleto. El método de valoración se establecerá en el Folleto del fondo correspondiente. En el caso de los valores no cotizados o de los activos negociados en un Mercado Regulado, pero con respecto a los cuales no se disponga de un precio en el momento de la valoración que refleje su valor justo de mercado, el valor de dichos activos lo estimará con prudencia y de buena fe una persona competente seleccionada por los Consejeros y autorizada a tal efecto por el Depositario, y dicha valoración se realizará tomando como base el valor de realización probable de la inversión. Los activos en efectivo se valorarán normalmente a su valor nominal (junto con el interés acumulado en el momento correspondiente de valoración). Los instrumentos derivados negociados en bolsa se valorarán al precio de liquidación aplicable en el correspondiente mercado. Los instrumentos derivados no negociados en bolsa se valorarán de acuerdo con las directrices del Banco Central. Los contratos de *swaps* de incumplimiento crediticio serán valorados en función de la última valoración diaria obtenida de la contraparte, siempre que la valoración sea aprobada o verificada al menos semanalmente por un tercero independiente que el Depositario haya aprobado a tal efecto. Los contratos de divisas a plazo se valorarán por referencia al precio al que podría celebrarse un nuevo contrato a plazo de la misma cuantía y con idéntico vencimiento al del Día de

Negociación. Las inversiones en los organismos de inversión colectiva se valorarán en función del último precio de reembolso disponible.

Los Consejeros pueden solicitar un Ajuste por Dilución de Fondo en las circunstancias que se describen con más detalle en el Folleto. Cuando se aplique un Ajuste por Dilución de Fondo, puede aplicarse un ajuste por dilución al Valor Liquidativo por Acción, incrementando o devaluando el Valor Liquidativo por Acción. El importe del Ajuste por Dilución de Fondo se calculará en un Día de Negociación concreto, en referencia a estimaciones de los costes de negociación de las inversiones subyacentes de dicho fondo, incluyendo los márgenes de negociación, el impacto del mercado, las comisiones y los impuestos sobre transferencias, y se aplicará a cada clase de Acciones de forma idéntica. Además del Ajuste por Dilución de Fondo, la Sociedad puede, pero no está obligada a ello, solicitar un Ajuste por Dilución de Clase para contabilizar costes específicos aplicables a la clase, como los costes de cobertura. El Valor Liquidativo por Acción, ajustado por cualquier Ajuste por Dilución de Fondo o Ajuste por Dilución de Clase, será aplicable a todas las transacciones en Acciones del Fondo o Clase de Acciones correspondiente (según proceda) en el Día de Negociación indicado.

Los Consejeros revisarán de forma periódica la solicitud de Ajuste por Dilución de Fondo y Ajuste por Dilución de Clase.

- (c) Los Consejeros/El Gestor (según sea pertinente), con la aprobación del Depositario, podrán ajustar el Valor Liquidativo por acción al calcular la realización de los precios para cualquier fondo, para que quede reflejado el valor de las inversiones de dicho fondo teniendo en cuenta que fueron valorados utilizando el precio de oferta de negociación de mercado más bajo en el mercado y momento correspondientes. La única intención de los Consejeros/Gestores (según convenga) es ejercer a su discreción la conservación del valor de las titularidades de los Miembros permanentes en caso de recompras de acciones en neto sustanciales o recurrentes en el fondo correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13(b), siempre que la intención se haya establecido en el Folleto, los activos de un fondo pueden valorarse utilizando el método de valoración del coste amortizado mediante el cual las Inversiones de un fondo se valoran según el coste, asumiendo entonces el vencimiento de cualquier descuento o prima, siempre que la valoración cumpla con los requisitos del Banco Central. En el caso de los fondos que inviertan exclusivamente en valores a corto plazo (fondos del mercado monetario), se aplicará el método de valoración del coste amortizado únicamente respecto a los valores que cumplan con los siguientes requisitos:

- tengan un vencimiento en el momento de emisión de hasta 397 días, todos incluidos;
- tengan un vencimiento residual de hasta 397 días, todos incluidos;
- sufran ajustes de rendimiento de acuerdo con las condiciones del mercado monetario al menos cada 397 días; y/o
- que el perfil de riesgo, incluyendo los riesgos de crédito y de tipo de interés, correspondan a esos instrumentos financieros que tengan un

vencimiento de hasta 397 días, todos incluidos, o que estén sujetos a un ajuste de rendimiento al menos cada 397 días.

La Sociedad realizará una revisión semanal de las desviaciones entre el valor de mercado monetario y el valor calculado utilizando el método del coste amortizado de los instrumentos del mercado monetario. La Sociedad dispone de procedimientos de ajuste que debe llevar a cabo para garantizar que:

- las desviaciones importantes entre el valor de mercado y el valor calculado utilizando el método del coste amortizado se señalan al Gestor de Inversiones;
- las desviaciones que excedan el 0,1% entre el valor de mercado y el valor calculado utilizando el método del coste amortizado de la cartera de activos del fondo se señalarán a los Consejeros, al Gestor y al Gestor de Inversiones (según sea pertinente);
- las desviaciones que excedan el 0,2% entre el valor de mercado y el valor calculado utilizando el método del coste amortizado de la cartera se señalan a los Consejeros/al Gestor (según convenga) y al Depositario;
- en caso de producirse desviaciones superiores al 0,3% entre el valor de mercado y el valor calculado utilizando el método del coste amortizado de los activos de la cartera del fondo se procederá a una revisión diaria. Los Consejeros/el Gestor (según sea pertinente) notificarán al Banco Central la medida adoptada, en caso de haberla, para reducir dicha dilución; y
- se documentarán claramente las revisiones semanales y cualquier compromiso de procedimientos de ajuste.

Los Consejeros/el Gestor (según sea pertinente) controlarán la utilización del método de valoración del coste amortizado con el fin de garantizar que dicho método continúe siendo el idóneo para los intereses de los Miembros y para proporcionar una valoración razonable de las Inversiones del fondo. Es posible que haya periodos durante los cuales el valor estipulado de un instrumento calculado conforme al método de valoración del coste amortizado sea superior o inferior al precio que dicho fondo recibiría si se vendiera ese valor, y la fiabilidad del método de valoración del coste amortizado puede verse afectada por los cambios de los tipos de interés y de la solvencia crediticia de los emisores de las inversiones del fondo.

En el caso de los otros fondos, los instrumentos del mercado monetario podrán valorarse sobre una base amortizada, siempre que los instrumentos del mercado monetario tengan un vencimiento residual inferior a tres meses y que no se vean afectados de forma específica por los parámetros de mercado, incluyendo el riesgo crediticio.

- (d) Al calcular el Valor Liquidativo de los activos:-
- (i) toda acción asignada por la Sociedad será considerada en circulación y se considerará que los activos incluyen no solo el efectivo correspondiente sino también la propiedad en manos del Depositario,

así como cualquier cantidad de efectivo u otra propiedad que sea recibida respecto a las acciones asignadas;

- (ii) en caso de que se haya acordado que las Inversiones sean recompradas o vendidas, pero dicha compra o venta no haya sido completada, dichas Inversiones serán incluidas o excluidas, así como la contraprestación de compra bruta o de venta neta, según lo que requiera el caso, como si dicha compra o venta hubiera sido debidamente completada;
- (iii) en caso de que se entregue una notificación de recompra de acciones al Depositario, pero dicha cancelación no se haya completado, las Acciones que querían ser canceladas se considerarán acciones en circulación y el valor de los activos se reducirá por la cantidad pagadera al Accionista tras dicha cancelación;
- (iv) cuando sea necesario convertir cualquier cantidad en una divisa a otra divisa, los Consejeros efectuarán dicha conversión utilizando los tipos de cambio que ellos determinarán en el momento correspondiente, salvo que se especifique lo contrario en el presente documento;
- (v) la cantidad total de cualquier pasivo real o estimado que sea pagadero se deducirá de los activos, incluyendo los préstamos vigentes (en su caso), pero sin tener en cuenta los pasivos que se mencionan en el subapartado anterior (ii) ni tampoco cualquier pasivo estimado para impuestos en concepto de contingentes o de gastos proyectados según considere razonable el Administrador teniendo en cuenta las disposiciones del Folleto y los Estatutos de la Sociedad;
- (vi) se deducirá del valor de cualquier Inversión respecto a la cual se haya escrito una opción de compra el valor de dicha opción, calculado en referencia al precio de oferta de negociación de mercado más bajo disponible cotizado en un mercado regulado o, en caso de que dicho precio no estuviera disponible, en referencia a un precio certificado por un agente de bolsa u otra persona aprobada por el Depositario o el precio que los Consejeros consideren razonable bajo tales circunstancias y que sea aprobado por el Depositario;
- (vii) se añadirá a los activos una suma que represente cualquier interés o dividendo acumulado, pero no recibido y una suma que represente los gastos no amortizados;
- (viii) se añadirá a los activos la cantidad (en caso de existir) disponible para distribución respecto al último Periodo Contable anterior en el caso de que respecto a este no se haya declarado ninguna distribución;
- (ix) se deducirá de los activos la cantidad total (ya sea real o estimada por los Consejeros) de todos los pasivos pagaderos incluyendo los intereses acumulados en préstamos (en caso de existir);

- (x) se valorarán a su valor nominal el efectivo, los depósitos y las inversiones similares (juntamente con los intereses acumulados) salvo que, en opinión de la Sociedad, deba realizarse algún ajuste para reflejar dicho valor en los mismos;
 - (xi) el valor de los activos se redondeará al alza hasta los dos decimales;
 - (xii) en el caso de que en circunstancias extraordinarias la valoración sea impracticable o inadecuada, la Sociedad puede, con el consentimiento del Depositario, de manera prudente y de buena fe, seguir otras normas, hasta el fin de dichas circunstancias, para conseguir una valoración razonable de los activos de la Sociedad.
- (e) Sin perjuicio de sus poderes generales para delegar sus funciones por la presente certificadas, los Consejeros podrán delegar cualquiera de sus funciones respecto al cálculo del Valor Liquidativo al Administrador/Gestor (según sea pertinente), a un comité de Consejeros o a otra persona debidamente autorizada. En ausencia de falta intencional o error deliberado, cualquier decisión que tomen los Consejeros, comité de Consejeros, el Administrador/Gestor (según sea pertinente) o cualquier persona debidamente autorizada que actúe en nombre de la Sociedad respecto al cálculo del Valor Liquidativo, será definitiva y vinculante en la Sociedad y en los Miembros actuales, antiguos y futuros.

14. **TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES**

- (a) Toda transmisión de acciones deberá efectuarse por escrito en cualquier modelo usual o habitual, y cada impreso de transmisión deberá indicar el nombre y dirección completos del transmitente y del cesionario.
- (b) El instrumento de transmisión de una acción deberá ir firmado por el transmitente, o en su nombre, y no será necesario que sea firmado por el cesionario. Se entenderá que el transmitente sigue siendo el propietario de la acción hasta que el nombre del cesionario se inscriba en el Registro como propietario de la acción.
- (c) Salvo que los Consejeros acuerden lo contrario, una transferencia de acciones puede no ser registrada si en consecuencia de dicha transferencia el transmitente o el cesionario mantuvieran un número de acciones inferior a la Tenencia Mínima.
- (d) Los Consejeros pueden negarse a registrar cualquier transmisión de acciones salvo y hasta que el instrumento de transmisión se deposite en el domicilio social o en cualquier otro lugar que estipulen razonablemente los Consejeros, acompañado por cualquier otro documento acreditativo del derecho del transmitente a realizar la transmisión que los Consejeros exijan razonablemente.
- (e) Si los Consejeros se niegan a inscribir una transferencia de cualquier acción, enviarán, en un plazo de un mes tras la fecha en la que se realizó la transferencia en la Sociedad, una notificación de denegación al cesionario.

- (f) El registro de cualquier transferencia podrá suspenderse en los momentos y por los periodos que los Consejeros oportunamente determinen, SIEMPRE QUE dicho registro de transferencia no permanezca suspendido durante más de treinta días al año.
- (g) Todos los instrumentos de transmisión que se registren serán retenidos por la Sociedad, pero cualquier instrumento de transmisión que los Consejeros se nieguen a registrar será devuelto (salvo en caso de fraude) a la persona que lo haya depositado.
- (h) En caso de defunción de un Miembro, los supérstites, en caso de que sea un titular conjunto, o los albaceas o administradores del difunto, en caso de que fuera titular único o supérstite del titular, será la única persona reconocida por la Sociedad como propietaria del título en su interés en las acciones, pero ninguna disposición en este Artículo liberará al estado del titular difunto, ya sea titular único o conjunto, de cualquier responsabilidad respecto a cualquier acción que mantuviera como titular único o conjunto.
- (i) Cualquier tutor de un Miembro menor o cualquier tutor o representante legal de un Miembro con una incapacidad legal y cualquier persona con derecho a acciones en consecuencia de una defunción, insolvencia, quiebra de un Miembro tendrá, tras la presentación de las pruebas de su titularidad que los Consejeros puedan requerir, derecho a ser registrado como titular de las acciones o a efectuar la transferencia pertinente que hubiera realizado el difunto o el Miembro en quiebra, pero en cualquier caso, los Consejeros tendrán el mismo derecho a suspender dicho registro, tal y como lo hubieran rechazado en caso de transmisión de acciones por parte del menor o del difunto, insolvente o Miembro en quiebra antes de la defunción, la insolvencia o la quiebra del Miembro con incapacidad legal.
- (j) Una persona que posea derechos sobre acciones en consecuencia de una defunción, insolvencia o quiebra de un Miembro tendrá el derecho a recibir y puede saldar todos los importes pagaderos u otras ventajas debidas en o con respecto a las acciones, sin embargo, no tendrá derecho a recibir notificación o a asistir a las juntas de la Sociedad, ni tampoco a asistir o a votar en las juntas de la Sociedad, sin excepción de lo establecido anteriormente, a cualquier derecho o privilegio como Miembro salvo que y hasta que se registre como Miembro respecto a las acciones, SIEMPRE QUE los Consejeros, de forma periódica, den notificación requiriendo a dicha persona que elija registrarse o transferir las acciones. Si no se adjunta notificación en un plazo de noventa días, los Consejeros podrán retener los importes pagaderos u otras ventajas debidas respecto a las acciones hasta que se cumplan los requerimientos de notificación.

15. OBJETIVOS DE INVERSIÓN

- (a) La Sociedad solo puede invertir en aquellas inversiones permitidas por el Reglamento y con sujeción a las limitaciones que en este se establecen.
- (b) Los objetivos de inversión de la Sociedad se establecerán en el Folleto.

- (c) Con sujeción a la autorización del Banco Central y a las condiciones y limitaciones descritas en el Reglamento, la Sociedad podrá invertir hasta el 100% de sus activos en valores mobiliarios y en instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por la Unión Europea o por un Estado Miembro de la Unión Europea o emitidos o garantizados por el gobierno o las autoridades locales de uno de estos Estados Miembros, Estados no Miembros o por una entidad de derecho público internacional de la que sean miembros uno o más Estados Miembros, o emitidos o garantizados por el gobierno de EE. UU. (incluyendo sus agencias y organismos), Suiza, Noruega, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda; o por uno o más de los siguientes: países de la OCDE, el gobierno de Brasil (siempre que las emisiones correspondientes tengan categoría de inversión), el gobierno de la India (siempre que las emisiones correspondientes tengan categoría de inversión), el gobierno de Singapur, el gobierno de la República Popular de China, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Monetario Internacional, Euratom, el Banco Asiático de Desarrollo, el Consejo de Europa, Eurofima, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Unión Europea, el Banco Central Europeo, la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), la Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), la Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), la Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), el Federal Home Loan Bank, el Federal Farm Credit Bank, la Tennessee Valley Authority, el Banco de Exportación e Importación; el Straight-A Funding LLC; y otros gobiernos, autoridades locales o entidades que consten en el Folleto.
- (d) A excepción de las inversiones permitidas en valores no cotizados la Sociedad y sus fondos solo invertirán en aquellos valores e instrumentos derivados cotizados o negociados en una bolsa de valores o mercado (incluyendo mercados de derivados) que cumplan con los criterios de regulación (regulados, operados regularmente, reconocidos y abiertos al público) y que consten en el Folleto.
- (e) Si se superan los límites permitidos por el Reglamento por razones que escapen al control de la Sociedad o como consecuencia del ejercicio de derechos de suscripción, la Sociedad deberá adoptar como objetivo prioritario de sus transacciones de venta la normalización de esa situación, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los Miembros.
- (f) La Sociedad o un fondo no podrá:-
- (i) obtener un préstamo, salvo que la Sociedad o un fondo pueda (a) adquirir divisa extranjera por medio de un préstamo paralelo o (b) obtener un préstamo de hasta el 10% de su patrimonio, siempre que dicho préstamo se realice de manera temporal;
 - (ii) pignorar o hipotecar de otra forma cualquiera de los activos de la Sociedad o de un fondo, o transferirlos o asignarlos a efectos de

- garantizar una deuda, salvo en el caso de que se trate de un préstamo paralelo;
- (iii) utilizar los activos de la Sociedad o de un fondo como garantía para la emisión de valores, salvo en el caso de que se trate de un préstamo paralelo;
 - (iv) conceder préstamos a terceros o actuar como aval en nombre de estos;
 - (v) vender cualquiera de las Inversiones cuando estas no sean propiedad de la Sociedad o de un fondo.
- (g) Para lograr sus objetivos de inversión, un fondo puede aplicar técnicas e instrumentos relacionados con las inversiones, sujetos a las condiciones y dentro de los límites que de forma periódica establezca el Banco Central, siempre que dichas técnicas e instrumentos se utilicen a efectos de una gestión eficiente de la cartera o para garantizar la protección ante los riesgos de cambio.
- (h) Las Inversiones realizadas por la Sociedad respecto a un fondo en unidades de otra sociedad de inversión de tipo abierto no puede exceder, en total, el 10% de los activos de dicho fondo, salvo que se disponga lo contrario en el Folleto. Un fondo puede invertir en organismos de inversión colectiva (“organismo subyacente”) gestionado por el Administrador, el Gestor de Inversiones, el Gestor u otra sociedad con la que el Administrador, el Gestor de Inversiones o el Gestor esté vinculado por gestión común o control o por una participación significativa directa o indirecta.
- (i) Un fondo puede invertir en instrumentos financieros derivados, incluyendo instrumentos equivalentes liquidados en metálico, negociados en un Mercado Regulado, así como en derivados extrabursátiles de acuerdo con las condiciones y las limitaciones que constan en el Reglamento y establecidas por el Banco Central de forma periódica.
- (j) Un fondo puede invertir hasta el 20% de su patrimonio neto en acciones y/o en títulos de deuda emitidos por la misma entidad (y hasta el 35% si se trata de un único emisor, siempre que se justifique por condiciones de mercado excepcionales) cuando la política de inversión del fondo se base en la reproducción de ciertos valores o índices de títulos de deuda, siempre que dicho índice esté reconocido por el Banco Central, si (i) la composición del índice estuviera suficientemente diversificada, (ii) el índice representara un índice de referencia adecuado para el mercado al que se refiera y (iii) si el índice se publicara de manera apropiada.

16. JUNTAS GENERALES

- (a) Todas las juntas generales de la Sociedad se celebrarán en Irlanda.
- (b) De manera anual, la Sociedad celebrará una junta general que será la junta general anual, además del resto de juntas que puedan celebrarse durante el resto del año. No deben transcurrir más de quince meses entre la fecha de una

junta general anual de la Sociedad y la de la siguiente, SIEMPRE QUE la Sociedad celebre su primera junta general anual en un periodo de tiempo de dieciocho meses tras su constitución. Las juntas generales anuales posteriores se celebrarán anualmente, tal y como establezcan los Consejeros de manera periódica, en el momento y en el lugar de Irlanda que ellos mismos determinen.

- (c) Todas las juntas generales (salvo las juntas generales anuales) se denominarán juntas generales extraordinarias.
- (d) Los Consejeros pueden convocar una junta general extraordinaria cuando lo consideren conveniente, y las juntas generales extraordinarias serán convocadas de acuerdo con dicha solicitud o, en su defecto, podrán ser convocadas de acuerdo con las solicitudes y en la forma establecida por la Ley.
- (e) Los Consejeros pueden convocar una junta general extraordinaria mediante notificación escrita (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) en cualquier momento en que el Depositario solicite la convocatoria de dicha junta para considerar cualquier resolución relativa a la rescisión del nombramiento del Depositario, cualquier alteración o modificación al Acuerdo de Depositario o cualquier otra resolución que el Depositario considere necesaria para los intereses de los Miembros.

17. CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES

- (a) Debe enviarse una notificación escrita (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) con al menos veintiún Días Naturales de antelación que especifique el lugar, el día y la hora de la junta, y en el caso de que se trate de actividades comerciales especiales, el carácter general de dichas actividades (y, en el caso de las juntas generales anuales, que especifique que la junta se celebra por dicho motivo), la notificación debe cumplir con las características descritas por la presente y estar dirigida a las personas mencionadas en las disposiciones de este documento o por las condiciones de emisión de acciones que mantienen y que les dan derecho a recibir notificaciones de la Sociedad.
- (b) Los Consejeros, el Gestor, el Administrador, el Gestor de Inversiones, los Auditores y el Depositario tendrán derecho a recibir notificación escrita (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) de cualquier junta general de la Sociedad y a asistir e intervenir en la misma.
- (c) En todas las notificaciones de convocatoria de una junta de la Sociedad constará, con la prominencia adecuada, una declaración que describa que un Miembro que tiene derecho a asistencia y a voto tiene derecho también a designar a uno o a más representantes para asistir a la junta y votar en su lugar, y que dicho representante debe ser también un Miembro.
- (d) La omisión accidental de notificación, o la falta de recepción de la notificación por parte de la persona con derecho a recibir notificaciones no invalidará los procedimientos en las juntas generales.

18. PROCEDIMIENTOS EN LAS JUNTAS GENERALES

- (a) Se considerarán especiales esas actividades comerciales que sean tratadas en una junta general extraordinaria y también todas las actividades comerciales que se traten en una junta general anual, salvo los estados financieros estipulados por la ley y el informe de los Consejeros, el informe de los Auditores sobre los estados financieros y el informe de los Consejeros, la revisión de la situación de la Sociedad por parte de los Miembros, la elección de los Consejeros para substituir a aquellos que se retiren, la asignación de la remuneración de los Auditores y el nombramiento o renombramiento de los Auditores.
- (b) No se tratará ninguna actividad comercial en una junta general a menos que el quórum esté presente. Dos Miembros presentes, ya sea en persona o por representación, serán el quórum para una junta general, siempre que, en caso de que solo estuviera presente un Miembro, el quórum será de un Miembro presente, en persona o por representación, en la junta. En cualquier junta aplazada, el quórum será de un Miembro presente o por representación y con derecho a voto. A efectos de lograr el quórum, se considerará como Miembro a un representante de una sociedad autorizado de conformidad con el Artículo 19(m) presente en cualquier junta de la Sociedad.
- (c) Si en un periodo de media hora tras la hora prevista para la junta, no se presenta un quórum, la junta, si ha sido convocada por los Miembros o bajo su petición, quedará anulada. En cualquier otro caso, se aplazará al mismo día de la semana siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar o a otro día y a otra hora y lugar que los Consejeros puedan determinar.
- (d) El presidente o, en su ausencia, el presidente suplente de la Sociedad, o en su ausencia, algún otro Consejero elegido por los Consejeros presidirá en calidad de presidente cualquier junta general de la Sociedad, pero si en alguna junta no estuvieran presentes ni el presidente, ni el presidente suplente, ni ningún otro Consejeros tras transcurridos quince minutos de la hora prevista para la celebración de la junta, o si ninguno de ellos quisiera actuar como presidente, los Consejeros presentes escogerán a un Consejero presente para ser presidente, o en caso de que no hubiera Consejeros presentes, o si todos los Consejeros presentes rechazaran ocupar el puesto de presidente, los Miembros presentes escogerán a un Miembro presente para ser el presidente de la junta.
- (e) El presidente, con el consentimiento de cualquier junta en la que esté presente un quórum, puede aplazar (y así debe hacerlo si procede en junta) la junta a otro momento y en otro lugar, pero no deben tratarse actividades comerciales en juntas aplazadas a excepción de esas actividades comerciales que pudieran haber sido tratadas de forma válida en la junta en la que tuvo lugar el aplazamiento. Cuando se aplaze una junta durante catorce días o más, debe emitirse una notificación con una antelación mínima de diez días especificando el lugar, el día y la hora de la junta aplazada, igual que como en la junta original, pero no será necesario especificar en dicha notificación el carácter de las actividades comerciales que serán tratadas en la junta aplazada. Como se ha indicado anteriormente, no será necesario dar

notificación de un aplazamiento o de las actividades comerciales que se tratarán en una junta aplazada.

- (f) En cualquier junta general, las resoluciones se votarán a mano alzada, salvo que el presidente o al menos cinco Miembros presentes o un conjunto de Miembros que represente al menos una décima parte de las acciones en circulación teniendo derecho a voto en la junta, soliciten una votación antes o en el momento de la declaración de los resultados de la votación a mano alzada. A menos que se solicite una votación, una declaración del presidente que estipule que una resolución ha sido aprobada, aprobada de forma unánime, aprobada por mayoría absoluta, desestimada o no aprobada por mayoría absoluta, y la entrada que conste a estos efectos en el libro con los detalles de los procedimientos de la Sociedad, constituirán prueba definitiva del hecho, sin que conste prueba del número o proporción de los votos registrados a favor o en contra de dicha resolución.
- (g) Si se solicita debidamente una votación, esta tendrá lugar de la manera y en el lugar que determine el presidente (incluyendo el uso de boletas, papeletas o boletines de voto) y el resultado de la votación será considerado la resolución de la junta en la que se solicitó dicha votación.
- (h) En caso de votación, el presidente puede nombrar escrutadores y puede aplazar la junta a otro momento y lugar que él mismo determine a efectos de declarar los resultados de la votación.
- (i) En caso de igualdad de votos, ya sea en una votación a mano alzada o en una votación, el presidente de la junta en la que la votación alzada tuvo lugar o en la que se solicitó la votación, tendrá derecho a un segundo voto o al voto decisivo.
- (j) Las votaciones para la elección de un presidente o para aplazamiento de una junta se realizarán de forma inmediata. Una votación sobre cualquier otro asunto se realizará en el momento y lugar que determine el presidente, siempre que no sea una fecha posterior a un periodo de treinta días a partir de la fecha de la junta o junta aplazada en la que se solicitó la votación.
- (k) La solicitud de votación no evitará la continuación de la junta para tratar así otras actividades comerciales que no sean el asunto por el que se solicitó la votación.
- (l) Una solicitud de votación puede ser desestimada y no será necesario dar notificación de una votación que no se realice de forma inmediata.
- (m) Si en cualquier momento, el capital social se divide en diferentes clases de acciones, los derechos vinculados a cualquier clase (salvo que se estipule lo contrario en los términos de emisión de acciones de dicha clase, o salvo que se estipule lo contrario por la presente) pueden variar, ya sea en condiciones normales o por disolución de la Sociedad, con el consentimiento por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) de los titulares de las acciones de esa clase, para la que las disposiciones de estos Estatutos en relación con las juntas generales se aplicarán *mutatis mutandis*, a excepción

de que el quórum en cualquier junta general sea de dos o más Miembros de dicha clase, presentes en persona o por representación que, en conjunto, sumen una participación de al menos un tercio de las acciones de la clase correspondiente.

- (n) De conformidad con la Sección 193 de la Ley, una resolución por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) firmada (ya sea mediante firma manuscrita, firma facsímil, firma electrónica, firma electrónica avanzada o de otro modo aprobado por los Consejeros) por todos los Miembros que en ese momento tengan derecho a asistir y a votar sobre una resolución así en una junta general (o siendo personas jurídicas por su representante debidamente autorizado) será igual de válida y efectiva a todos los efectos como si la resolución se hubiera aprobado en una junta general de la Sociedad, debidamente convocada. Dicha resolución puede estar compuesta de varios documentos, cada uno firmado por una o más personas, y si es descrito como una resolución especial debe ser considerado como tal de acuerdo con el significado que se establece en la Ley. Cualquier resolución de este tipo debe ser notificada a la Sociedad.

19. VOTOS DE LOS MIEMBROS

- (a) En una votación a mano alzada, cada Miembro presente tendrá un voto.
- (b) En una votación, cada Miembro presente, en persona o por representación, tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.
- (c) En el caso de titulares conjuntos de una acción, el voto del titular principal que presente un voto, ya sea en persona o por representación, se aceptará y excluirá los votos de los demás titulares conjuntos, y a los efectos, por titularidad principal, se entenderá el orden en el que aparecen los nombres en el Registro con respecto a las acciones.
- (d) No se formulará ninguna objeción a la cualificación de cualquier votante, salvo en una junta o en una junta aplazada en la cual se ha presentado el voto opuesto, y todos los votos que no hayan sido anulados en dicha junta serán válidos a todos los efectos. Cualquier objeción de este tipo que se realice en el momento adecuado deberá dirigirse al presidente de la junta, cuya decisión será firme e irrevocable.
- (e) En una votación los votos pueden presentarse personalmente o por representación.
- (f) En una votación, un Miembro con derecho a más de un voto, no necesita, en caso de que vote, utilizar sus votos o repartirlos de la misma manera.
- (g) El instrumento de nombramiento de un representante será escrito por la persona que designe el representante o por su procurador, debidamente autorizado por escrito, o si la persona que designa el representante es una empresa, bajo su sello o a través de uno de sus ejecutivos o procuradores autorizados a tal efecto. El nombramiento de un representante por medios electrónicos será efectivo únicamente en la forma en que así lo aprueben los

Consejeros. Un instrumento de representación debe tener el formato habitual o el formato que aprueben los Consejeros, SIEMPRE QUE dicho formato otorgue al titular la opción de autorizar a su representante a votar a favor o en contra de cualquier resolución.

- (h) Cualquier persona (ya sea Miembro o no) puede ser nombrada representante. Un Miembro puede nombrar a más de un representante para asistir a la misma junta.
- (i) El instrumento para nombrar a un representante y el poder de representación u otra autoridad (si la hubiera) bajo la cual se firma o cualquier copia certificada ante notario de dicho poder o autoridad, será depositada en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar que así especifique a tal efecto. El lugar constará en la notificación de la junta o en el instrumento de representación emitido por la Sociedad con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas antes de la hora prevista para la celebración de la junta o la junta aplazada, en la que la persona nombrada en el instrumento propone votar y, en caso de que no se cumplan las condiciones antes descritas respecto al instrumento de representación, este no tendrá validez. Cuando el nombramiento de un representante y cualquier autoridad bajo la que se firme es recibido por la Sociedad en formato electrónico, podrá ser recibido cuando la Sociedad haya especificado una dirección para la recepción de comunicaciones electrónicas:-
 - (i) en la notificación de convocatoria de la junta; o
 - (ii) en cualquier nombramiento de representante enviado por la Sociedad respecto a la junta; o
 - (iii) en cualquier invitación adjunta a una comunicación electrónica para nombrar a un representante, emitida por la Sociedad respecto a la junta.
- (j) No será válido ningún instrumento de representación tras el vencimiento de los doce meses a partir de la fecha considerada como fecha de ejecución, salvo en una junta aplazada en una votación solicitada en una junta o en una junta aplazada en los casos en que la junta original tuvo lugar en el plazo de doce meses a partir de dicha fecha.
- (k) Los Consejeros pueden enviar, a expensas de la Sociedad, mediante correo postal o de otro modo, instrumentos de representación (con o sin franqueo pagado para su reenvío) a los Miembros para su uso en la junta general o en cualquier otra junta de cualquier clase de Miembros. Estos instrumentos pueden estar en blanco o parcialmente rellenos indicando de forma alternativa uno o más de los Consejeros u otros nombres. Si a expensas de la Sociedad se emiten invitaciones para nombrar a una o más personas como representantes, estas invitaciones deben enviarse a todos los Miembros (y no solo a una parte de estos) con derecho a recibir notificación de las juntas y a votar en ellas, personalmente o por representación.

- (l) El voto cedido de acuerdo con los términos de un instrumento de representación será válido a pesar de la defunción o demencia del titular principal o de la revocación del instrumento de representación, o de la autoridad bajo la cual se ejecutó el instrumento de representación, o la transferencia de las acciones que ha permitido el instrumento de representación, siempre que la Sociedad no haya recibido aviso de la defunción, la demencia, la revocación o la transferencia en el domicilio social de la Sociedad antes del inicio de la junta o de la junta aplazada en la que el instrumento de representación es empleado.
- (m) Cualquier persona jurídica que sea un Miembro puede autorizar por resolución de sus Consejeros u otro órgano de gobierno a una persona como crea apropiado para actuar como su representante en cualquier junta de la Sociedad, y la persona debidamente autorizada tendrá el derecho de ejercer los mismos poderes en nombre de la persona jurídica que esta persona que representa como persona jurídica podría ejercer si fuera un Miembro individual y, dicha persona jurídica, a efectos de la presente, se considerará presente en cualquier junta si la persona autorizada está presente en su lugar.

20. **CONSEJEROS**

- (a) Salvo que la Sociedad determine lo contrario por Resolución Ordinaria, el número de Consejeros no será inferior a dos ni superior a doce. Los primeros Consejeros serán nombrados por los suscriptores.
- (b) No es necesario que un Consejero sea Miembro.
- (c) Los Consejeros tendrán poder para nombrar a nuevos Consejeros, en cualquier momento y de forma periódica, ya sea para cubrir una vacante ocasional o para aumentar el número de Consejeros. El Consejero que sea nombrado de esta manera, ocupará el cargo solo hasta la siguiente junta general anual y entonces será elegible para reelección.
- (d) Los Consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración respecto a la realización de sus funciones, tal y como los Consejeros determinen de forma periódica. Todos los gastos de desplazamiento, alojamiento y cualquier otro gasto relativo a la asistencia a una junta contraídos por los Consejeros o Consejeros suplentes estarán cubiertos, así como dichos gastos relativos a juntas de Consejeros, comités de Consejeros, juntas generales o cualquier junta relacionada con las actividades comerciales de la Sociedad.
- (e) De forma adicional a la remuneración citada en el Artículo 20(d), cualquier Consejero al que se le solicite la realización de servicios adicionales o especiales por parte de la Sociedad recibirá una remuneración especial.
- (f) Un Consejero tendrá permiso expreso (a efectos de la Sección 228(1)(d) de la Ley) para utilizar las propiedades de la Sociedad de acuerdo con las condiciones que apruebe a tal efecto el Consejo o a las condiciones que hayan podido ser aprobadas de conformidad con la autoridad delegada por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

- (g) En una junta general en la que un Consejero abandone o sea cesado del cargo, la Sociedad cubrirá dicha vacante eligiendo a un Consejero, salvo que la Sociedad determine la reducción del número de Consejeros.
- (h) El cargo de un Consejero será cubierto por un Consejero en cualquiera de los siguientes casos:-
 - (i) si dimite de su cargo mediante notificación por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) firmada por el mismo Consejero y depositada en el domicilio social de la Sociedad;
 - (ii) si se declara insolvente o llega a cualquier tipo de acuerdo o arreglo con sus acreedores en general;
 - (iii) si pasa a estar mentalmente incapacitado;
 - (iv) si cesa de su cargo de Consejero en virtud de, o se le prohíbe ejercer el cargo de Consejero por razón de una orden dictada de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley o por nuevas versiones de la legislación;
 - (v) si una mayoría de los Consejeros (siendo un número superior a dos miembros) le solicita que abandone el cargo;
 - (vi) si es cesado del cargo mediante una Resolución Ordinaria; y
 - (vii) si, por resolución de los Consejeros, se ausenta de forma injustificada de cuatro juntas seguidas;
- (i) Es necesario emitir una notificación por escrito a la Sociedad, con al menos diez días de antelación, para proponer a cualquier persona que no sea un Consejero retirado que pueda ostentar a ocupar dicho cargo de Consejero. Dicha notificación debe ir acompañada de una notificación por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) firmada por la persona propuesta, confirmando su voluntad de ser nombrado, SIEMPRE QUE los Miembros presentes en una junta general no consientan, de forma unánime, que el presidente desestime dichas notificaciones y presente a la junta el nombre de cualquier persona elegida, siempre que dicha persona confirme su voluntad de ser nombrada y SIEMPRE QUE el nombramiento de cualquier persona que no sea un Consejero retirado para designar a un Consejero lo realice un Consejero o cualquier Miembro o Miembros que posean un número de acciones acumuladas que representen el 2,5% del Valor Liquidativo de la Sociedad en el Día de Negociación anterior al día del nombramiento.
- (j) En una junta general no podrá ejecutarse una moción para el nombramiento mediante una única resolución de dos o más personas como Consejeros, salvo que una resolución se haya aprobado a tal efecto, sin ningún voto en contra de tal propuesta.
- (k) Cualquier Consejero puede nombrar en cualquier momento mediante notificación escrita (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) depositada en el domicilio social, o en una junta de los Consejeros, a cualquier

Consejero o a otra persona para ser su Consejero suplente y, de la misma manera y en cualquier momento, puede dar por rescindido dicho nombramiento.

- (l) El nombramiento de un Consejero suplente determinará si la persona que le ha designado como tal cesa de su cargo como Consejero o, en el caso de un acontecimiento en el que si él fuera Consejero provocara que abandonara dicho cargo.
- (m) Un Consejero suplente tendrá derecho a recibir notificaciones de juntas de Consejeros y a asistir y votar como Consejero en cualquier junta en la que el Consejero que le nombró no esté presente, y de forma general, en cualquier junta para realizar todas las funciones de la persona que le ha designado como Consejero y a los efectos de los procedimientos en que las disposiciones de este documento pueden aplicarse como si este (en lugar de la persona que le ha designado) fuera Consejero. Si fuera Consejero, o asistiera a cualquier junta como suplente en representación de más de un Consejero, el derecho a voto sería acumulativo, siempre que, no obstante, él representara un solo miembro a efectos de establecer un quórum. Si la persona que la ha designado está incapacitada para actuar, su firma (ya sea mediante firma manuscrita, firma facsímil, firma electrónica, firma electrónica avanzada o de otro modo aprobado por los Consejeros) en cualquier resolución por escrito de los Consejeros y a efectos de estampación del sello de la Sociedad será tan válida como la firma de la persona que le ha designado. Por el mismo motivo, los Consejeros pueden, de forma periódica, determinar, en relación con cualquier comité de Consejeros, que las disposiciones anteriores en este párrafo se apliquen *mutatis mutandis* en cualquier junta de cualquiera de dichos comités en los cuales la persona que le ha designado participe como miembro. Un Consejero suplente no tendrá (tal y como se ha dispuesto anteriormente o salvo que se estipule lo contrario por la presente) poder para actuar como un Consejero ni para ser considerado como un Consejero.
- (n) Un Consejero suplente tendrá derecho a contratar, mostrar interés y beneficiarse de contratos, acuerdos o transacciones y a que se le reembolsen los gastos y se le indemnice, en la misma medida *mutatis mutandis* que como si fuera un Consejero, pero no tendrá derecho a recibir de la Sociedad cualquier remuneración relativa a su nombramiento como Consejero suplente, salvo en el caso de una parte de la remuneración (si la hubiera) pagadera a la persona que le ha designado en el caso de que esta lo notificara así por escrito a la Sociedad de forma periódica.

21. **CONSEJEROS, CARGOS E INTERESES**

- (a) Los Consejeros podrán nombrar a uno o a más miembros de su órgano para el cargo de Consejero delegado o Consejero delegado adjunto o a cualquier otro ejecutivo de la Sociedad (incluyendo, cuando se considere apropiado, el cargo de presidente), bajo los términos y por el periodo de tiempo que determinen, y sin perjuicio de los términos de cualquier contrato celebrado de forma particular, pueden revocar dicho nombramiento en cualquier momento.

- (b) Un Consejero que ocupe dicho cargo de ejecutivo recibirá una remuneración, adicional o no, o en sustitución de su remuneración ordinaria como Consejero, ya sea por medio de un salario, comisión, participación en ganancias o de otro modo, o de forma parcial en una forma y en otra, tal y como establezcan los Consejeros.
- (c) El nombramiento de cualquier Consejero para el cargo de presidente o de Consejero delegado o de Consejero delegado adjunto determinará automáticamente su cese como Consejero sin perjuicio de cualquier reclamación por daños por incumplimiento de cualquier contrato de servicios entre este y la Sociedad.
- (d) El nombramiento de cualquier otro Consejero para cualquier otro cargo ejecutivo no determinará automáticamente su cese por cualquier causa como Consejero, salvo que el contrato o la resolución bajo el que ocupa el cargo lo establezca de forma expresa, en tal caso, dicha determinación se entenderá sin perjuicio de cualquier queja por daños por incumplimiento de cualquier contrato de servicios entre este y la Sociedad.
- (e) Un Consejero puede ocupar cualquier otro cargo o puesto retribuido en la Sociedad (salvo el de Auditor) junto a su cargo de Consejero, y podrá actuar en calidad de profesional para la Sociedad, bajo los términos de remuneración y así como dispongan los Consejeros.
- (f) Con sujeción a las disposiciones de la Ley, y siempre que haya comunicado a los Consejeros el carácter y el alcance de cualquier interés material de su cargo, independientemente de su función como Consejero, este:-
 - (i) puede ser parte o de otro modo estar interesado en cualquier transacción o acuerdo con la Sociedad o en el que la Sociedad esté interesada; y
 - (ii) no será responsable frente a la Sociedad, por su cargo, de cualquier beneficio que obtenga de dicho cargo o empleo o de cualquier transacción, acuerdo o interés en cualquier órgano de gobierno. No debe ser susceptible de ser evitada dicha transacción o acuerdo por razón de cualquier interés o beneficio.
- (g) Ningún Consejero o posible Consejero quedará inhabilitado de su cargo por ser contratado por la Sociedad, ya sea como proveedor, comprador o de cualquier otro modo, ni se tratará de evitar que dichos contratos o acuerdos se celebren en nombre de la otra sociedad en la cual cualquier Consejero tenga interés, tampoco así cualquier Consejero que participe en dicho contrato o que tenga interés en dicho acuerdo será responsable de justificar a la Sociedad cualquier ganancia que obtenga de dichos contratos o acuerdos que determinen el cargo del Consejero o la relación fiduciaria que se establezca en el mismo. El carácter del interés de un Consejero deberá ser expresado en la junta de Consejeros en la cual se plantee por primera vez la celebración de dicho contrato o acuerdo, o si el Consejero no estuviera interesado en el contrato o acuerdo propuesto en la fecha de dicha junta, en la siguiente junta de Consejeros celebrada después de que este mostrara dicho

interés, y en el caso de que el Consejero mostrara interés en un contrato o acuerdo después de que este se haya celebrado, en la primera junta de Consejeros celebrada después de que haya adquirido tal interés.

- (h) De acuerdo con este Artículo, debe entregarse una copia de toda declaración realizada y de cada notificación emitida en un plazo de tres días tras su realización o emisión, o registrarla en un libro dispuesto a tal efecto. Dicho libro debe permanecer disponible para su consulta sin cargo a ningún Consejero, Secretario, Auditor o Miembro en el domicilio social de la Sociedad y debe utilizarse en cualquier junta general de la Sociedad y en cualquier junta de Consejeros si así lo solicita un Consejero con la antelación suficiente para que el libro esté disponible en la junta.
- (i) A efectos de este Artículo:-
 - (i) una notificación general entregada a los Consejeros estableciendo que un Consejero ha mostrado interés, del carácter y el alcance que en la misma se especifica, en cualquier transacción o acuerdo en el que una persona en particular o una clase de personas está también interesada, será considerada una declaración de que el Consejero tiene interés en dicha transacción del carácter y el alcance así especificado; y
 - (ii) un interés del cual un Consejero no tenga constancia y del que no es razonable que tenga constancia no será tratado como un interés personal.
- (j) Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos, un Consejero no votará en una junta de Consejeros o en un comité de Consejeros ni en ninguna resolución que trate un asunto en el que él tenga, de forma directa o indirecta, un interés material o una obligación que entre en conflicto con los intereses de la Sociedad. Salvo que los Consejeros determinen lo contrario, un Consejero no contará como quórum presente en una junta respecto a cualquier resolución de dicho tipo en la que no tenga derecho a voto.
- (k) Un Consejero tendrá derecho (en ausencia de cualquier interés material especificado a continuación) a votar (y a ser contado como quórum) respecto a cualquier resolución relativa a cualquiera de los siguientes aspectos:-
 - (i) la entrega de cualquier valor, garantía o pacto de indemnización a su favor respecto al dinero prestado por este a la Sociedad o a cualquiera de sus Filiales o Sociedad Asociada u obligaciones incurridas por él en la solicitud o en beneficio de la Sociedad o cualquiera de sus Filiales o Sociedades Asociadas; o
 - (ii) la entrega de cualquier valor, garantía o pacto de indemnización a un tercero respecto a una deuda u obligación de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales o Sociedades Asociadas para el que él mismo haya asumido responsabilidad parcial o total en virtud de la garantía o pacto de indemnización o por la entrega de valores; o

- (iii) toda propuesta relativa a cualquier oferta de acciones u otros valores por parte de la Sociedad o cualquiera de sus Filiales o Sociedades Asociadas para su suscripción, compra o canje en la que él muestre interés como participante en la colocación o subcolocación del mismo; o
 - (iv) cualquier propuesta que implique cualquier otra sociedad en la que él esté interesado, de forma directa o indirecta, ya sea como ejecutivo o como accionista o de otro modo, siempre que no sea accionista del 5% o más de las acciones emitidas de cualquier clase de dicha sociedad o de los derechos a voto disponibles en esa sociedad, cualquier interés de este tipo se considera a efectos de este Artículo como interés relevante en cualquier circunstancia.
- (l) En los casos en que las propuestas estén bajo consideración en relación con un nombramiento (incluyendo la redacción o modificación de los términos de nombramiento) de dos o más Consejeros para cargos o empleos en la Sociedad, dichas propuestas deben ser divididas y considerados respecto a cada Consejero de forma independiente y en cada caso, los Consejeros implicados (salvo impedimento de votación) tendrán derecho a voto (y serán contados en el quórum) respecto a cada resolución, salvo la resolución que se vote en relación con su nombramiento.
 - (m) Ninguna disposición de la Sección 228(1)(e) de la Ley restringirá a un Consejero de asumir compromisos aprobados por el Consejo o aprobados en virtud de una autoridad delegada por el Consejo de acuerdo con estos Estatutos. Será responsabilidad de cada Consejero obtener la aprobación previa del Consejo antes de efectuar cualquier compromiso de los permitidos en las Secciones 228(1)(e)(ii) y 228(2) de la Ley.
 - (n) Si se plantea una cuestión en una junta de Consejeros o en un comité de Consejeros relacionada con la relevancia del interés de un Consejero o del derecho a voto de cualquier Consejero y dicha cuestión no se resuelve por acuerdo voluntario de abstención en la votación, dicha cuestión será dirigida, antes de que finalice la junta, al presidente de la misma y su poder en relación con cualquier Consejero será firme e irrevocable.
 - (o) A efectos del presente Artículo, un interés de una persona que es el cónyuge o un hijo menor de un Consejero será tratado como un interés del Consejero y, en relación con un Consejero suplente, un interés de la persona que le haya designado será tratado como un interés del Consejero suplente.
 - (p) Mediante Resolución Ordinaria, la Sociedad puede suspender o flexibilizar las disposiciones de este Artículo en cualquier medida o ratificar cualquier transacción que no se haya realizado de forma apropiada por razón de una violación de este Artículo.

22. PODERES DE LOS CONSEJEROS

- (a) Las actividades comerciales de la Sociedad serán gestionadas por los Consejeros, que podrán ejercer la totalidad de estos poderes de la Sociedad

que de conformidad con la Ley, el Reglamento o como aquí se requiere, deben ser ejercidos por la Sociedad en juntas generales, sujetos, no obstante, a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y el reglamento aquí contenido, siempre que no contradiga lo establecido anteriormente, tal y como prescriba la Sociedad en junta general, pero ningún reglamento redactado por la Sociedad en una junta general invalidará un acta anterior de los Consejeros que haya sido validada antes de que se creara dicho reglamento. Los poderes generales conferidos por este Artículo no se limitarán ni estarán restringidos por ninguna autoridad especial o poder conferido a los Consejeros por este u otro Artículo.

- (b) Todos los cheques, pagarés, borradores, letras de cambio y otros instrumentos negociables o transferibles por la Sociedad, y todos los recibos por importes pagados a la Sociedad o a un fondo estarán firmados, extraídos, aceptados, validados o ejecutados de otra forma, según sea apropiado, de la manera en que de forma periódica y por resolución, determinen los Consejeros.
- (c) Los Consejeros pueden ejercer todos los poderes de la Sociedad para invertir parte o la totalidad de los fondos de la Sociedad como autorizan los Estatutos de la Sociedad.
- (d) Los Consejeros podrán ejercer los derechos a voto conferidos por las acciones de cualquier otra sociedad mantenida o de propiedad de la Sociedad en la manera en que crean apropiados y, en concreto, pueden ejercer sus derechos de voto a favor de cualquier resolución que nombren los Consejeros o cualquiera de los consejeros o ejecutivos de cualquier otra sociedad o estableciendo el pago de remuneración a los consejeros o ejecutivos de esta otra sociedad.

23. **CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO Y DE COBERTURA**

Con sujeción a los límites y a las condiciones establecidas en el Reglamento y en el Folleto para un fondo, o establecidos por el Banco Central, los Consejeros podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad para solicitar un préstamo, gravar o hipotecar su empresa, sus bienes o cualquier parte de estos.

24. **PROCEDIMIENTOS DE LOS CONSEJEROS**

- (a) Los Consejeros podrán reunirse para tratar asuntos, aplazar y regular sus reuniones de otro modo según lo estimen conveniente. Las cuestiones que surjan en cualquier junta serán determinadas por una mayoría de los votos. En el caso de un empate de votos, el presidente tendrá un segundo voto o el voto decisivo. Un Consejero podrá, y el Secretario si así lo requiere el Consejero, convocar una junta de Consejeros en cualquier momento. Todas las juntas de Consejeros se celebrarán en Irlanda.
- (b) El quórum necesario para la transacción de las actividades comerciales de los Consejeros será establecido por los Consejeros y, salvo que determinen lo contrario, será de dos miembros.

- (c) Los Consejeros permanentes o un solo Consejero permanente podrán actuar de forma independiente en relación con cualquier vacante, siempre que:
- el número de Consejeros sea menor al número mínimo fijado o establecido de acuerdo con las disposiciones del presente documento,
- de los Consejeros los Consejeros permanentes pueden actuar a efectos de cubrir vacantes con otros Consejeros o de convocar juntas generales de la Sociedad, pero no a otros efectos. Si no están presentes o no hay Consejeros con voluntad de actuar, un mínimo de dos Miembros puede convocar una junta general a efectos de nombrar Consejeros.
- (d) Los Consejeros pueden elegir o cesar a un presidente en cualquier momento y, si lo consideran apropiado, a un presidente suplente y establecer el periodo durante el cual van a ocupar el cargo, respectivamente.
- (e) El presidente, o en su ausencia, el presidente suplente presidirá todas las juntas de Consejeros, pero en ausencia del presidente o presidente suplente, o si en cualquier junta el presidente o el presidente suplente no estuviera presente durante los cinco minutos tras haber sido nombrado, los Consejeros presentes pueden escoger entre uno de ellos para ser el presidente de la junta.
- (f) Una resolución por escrito (ya sea en formato electrónico o en otro formato) firmada (ya sea mediante firma manuscrita, firma facsímil, firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro tipo de firma que aprueben los Consejeros) por todos los Consejeros con derecho a recibir convocatorias de una junta de Consejeros y a votar en ella, será tan válida como una resolución aprobada en una junta de Consejeros, debidamente aprobada, y puede estar compuesta de varios documentos en el formato apropiado, cada uno firmado por uno o más Consejeros. Se considerará que una resolución por escrito (ya sea en formato electrónico o en otro formato) se ha firmado en el país o lugar donde el último firmante de la resolución ejecuta la misma.
- (g) Una junta de Consejeros en la cual exista un quórum será competente para ejercer todos los poderes y discreciones ejercibles por los Consejeros.
- (h) Los Consejeros pueden delegar cualquiera de sus poderes a comités formados por los miembros que los mismos consideren. Las juntas y procedimientos de este tipo de comités se adecuarán a los requisitos en materia de quórum establecidos en las disposiciones del Artículo 24(b) y estarán sometidas a las disposiciones de los presentes Estatutos que regulan las juntas y los procedimientos de los Consejeros, así como las que son aplicables y no sustituidas por otro reglamento impuesto por los Consejeros.
- (i) Los Consejeros podrán, mediante resolución vigente o de cualquier otra forma, delegar sus poderes relativos a la emisión y a la recompra de acciones y al cálculo del Valor Liquidativo de las acciones, la declaración de los dividendos y la gestión y la administración total de sus obligaciones respecto a la Sociedad, el Administrador/Gestor (según corresponda) o, a cualquier Ejecutivo debidamente autorizado, de acuerdo con los términos y condiciones que determinen los Consejeros a su absoluta discreción.

- (j) Los Consejeros pueden delegar sus poderes relativos a la gestión de los activos de la Sociedad al Gestor/Gestor de Inversiones (según convenga) o a sus subdelegados o cualquier Ejecutivo debidamente autorizado o a otra persona, de acuerdo con los términos y condiciones que determinen los Consejeros a su absoluta discreción.
- (k) Todas las decisiones tomadas en cualquier junta de Consejeros o en un comité de Consejeros o por cualquier persona autorizada por los Consejeros serán igual de válidas que si esa persona hubiera sido nombrada debidamente y estuviera cualificada, hubiera continuado con su cargo de Consejero y tuviera derecho a voto, sin tener en cuenta que después pueda descubrirse que existían fallos en el nombramiento o en la autorización de dichos Consejeros o de la persona actuando en calidad de lo antedicho, o que todos o algunos no estuvieran cualificados para ello, o no tuvieran ningún cargo o derecho a voto.
- (l) Los Consejeros levantarán actas en relación con:-
 - (i) todos los nombramientos de ejecutivos realizados por los Consejeros;
 - (ii) los nombres de los Consejeros presentes en cada junta de Consejeros o en cualquier comité de Consejeros; y
 - (iii) todas las resoluciones y procedimientos de todas las juntas de la Sociedad y de Consejeros, así como de los comités de Consejeros.
- (m) Cualquiera de estas actas prevista en el Artículo 24 (l) del presente documento, redactadas para ser firmadas (ya sea mediante firma manuscrita, firma facsímil, firma electrónica, firma electrónica avanzada o de otro modo aprobado por los Consejeros) por el presidente de la junta en la cual se realizaron los procedimientos, o por el presidente en la siguiente junta, salvo que establezca lo contrario, constituirá prueba definitiva de dichos procedimientos.
- (n) Cualquier Consejero puede participar en una junta de los Consejeros o en cualquier comité de Consejeros mediante conferencia telefónica u otro tipo de equipo de telecomunicación, siempre que dicho sistema permita la interacción con el resto de miembros, dicha participación constituirá la presencia en persona del miembro en la junta.

25. **SECRETARIO**

El Secretario será nombrado por los Consejeros. Cualquier acto requerido o autorizado a ser realizado por el Secretario, si el cargo está vacante o existe otra razón por la cual el Secretario no sea capaz de actuar, será realizado por cualquier asesor o Secretario suplente, o en su defecto, por cualquier ejecutivo de la Sociedad autorizado de forma general o específica a tal efecto por los Consejeros, SIEMPRE QUE cualquier disposición de este documento que requiera o autorice cualquier acto a ser realizado por un Consejero y el Secretario no estén satisfechos con dicho acto por la misma persona actuando como Consejero y en lugar del Secretario.

26. EL SELLO DE LA SOCIEDAD

- (a) Los Consejeros proporcionarán custodia para el sello de la Sociedad. El sello se utilizará únicamente con la autoridad de los Consejeros o de un comité de Consejeros autorizado por los Consejeros a tal efecto. De forma periódica, los Consejeros pueden, como consideren apropiado, determinar las personas y el número de personas que autentificarán el sello, y hasta que se determine lo contrario la estampa del sello será autentificada por dos Consejeros o por un Consejero y el Secretario, o cualquier otra persona debidamente autorizada por los Consejeros, y los Consejeros pueden autorizar a diferentes personas a tal efecto.
- (b) Los Consejeros pueden, mediante resolución, determinar, con carácter general o de manera específica, los casos en que la firma de cualquier persona que autentifique el sello pueda ser utilizada por medios mecánicos, que se especificarán en dicha resolución, o que dicho certificado no se firme.
- (c) A efectos de este Artículo, cualquier instrumento en formato electrónico para el cual se requiera la estampa del sello, será sellado mediante firma electrónica avanzada por medio de un certificado cualificado de un Consejero y el Secretario o de un segundo Consejero o por cualquier otra persona nombrada por los Consejeros a tal efecto.

27. DIVIDENDOS

- (a) Los Consejeros, de forma periódica y como consideren apropiada, pagarán los dividendos en acciones de la Sociedad como ellos justifiquen, de acuerdo con cualquier declaración de política en materia de dividendos en el Folleto para el fondo correspondiente.
- (b) Salvo que se disponga lo contrario en el Folleto, la suma disponible para distribución en cualquier Periodo Contable será la suma equivalente a las plusvalías materializadas o latentes netas y los ingresos recibidos por la Sociedad o por el fondo correspondiente (ya sea mediante dividendos, intereses, plusvalías o de otro modo) durante el Periodo Contable, de acuerdo con dichos ajustes relativos a las acciones, así como sea apropiada de acuerdo con los siguientes apartados:-
 - (i) la adición o deducción de una suma mediante ajuste para permitir a efecto de ventas o recompras, con o sin dividendos;
 - (ii) la adición de una suma que represente un interés o dividendo u otro ingreso acumulado, pero no recibido por el fondo al cierre del Periodo Contable y la deducción de una suma que represente (en la medida en que un ajuste mediante adición haya sido realizado respecto al Periodo Contable anterior) intereses o dividendos u otros ingresos devengados al cierre del Periodo Contable anterior.
 - (iii) la adición de la cantidad (si la hubiera) disponible para su distribución de acuerdo con el último Periodo Contable anterior pero no distribuido en el mismo;

- (iv) la adición de una suma que represente la devolución fiscal real o estimada fruto de cualquier reclamación respecto a una desgravación del impuesto de sociedades, por doble imposición o por cualquier otra razón;
- (v) la deducción del importe de cualquier impuesto u otras responsabilidades reales o estimadas pagaderas en función de los ingresos de la Sociedad o de un fondo;
- (vi) la deducción de una suma que represente la participación en ingresos pagados por la cancelación de acciones durante el Periodo Contable;
- (vii) la deducción de una suma que la Sociedad, con la aprobación de los Auditores, considere apropiada respecto a los Gastos Preliminares si es pagadera por la Sociedad y de los Impuestos y Gravámenes, incluyendo las comisiones, pagaderas al Depositario, el Administrador o el Gestor de Inversiones, todos los gastos de, y gastos subsidiarios de las modificaciones en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la Sociedad a efectos de garantizar que la Sociedad respete la legislación que entre en vigor tras la fecha de incorporación de este documento y de cualquier otra modificación realizada de acuerdo con una resolución de la Sociedad, gastos incluyendo los costes, cargos, comisiones profesionales y reembolsos de buena fe incurridos respecto al cálculo, quejas o reclamaciones de todas las desgravaciones de impuesto y pagos, y de cualquier interés pagado o pagable en préstamos SIEMPRE QUE la Sociedad no sea responsable de cualquier error en la estimación de las desgravaciones de las devoluciones del impuesto de sociedades o la doble imposición esperados por medio de los impuestos o de los ingresos a cobrar, y si dichos cálculos no fueran correctos en todos los aspectos, los Consejeros se asegurarán de que cualquier déficit en consecuencia o remanente sea ajustado durante el Periodo Contable en el cual se aplicará una liquidación adicional o final respecto a dicha devolución de impuestos, responsabilidad o reclamación de desgravación o el importe de cualquier estimación de los ingresos a recibir y no se realizarán ajustes a ningún dividendo declarado previamente; y
- (viii) la deducción de cualquier importe declarado como distribución, pero todavía no distribuido.

Los Consejeros también podrán declarar dichos dividendos en las acciones en cualquier clase de acciones del capital de la clase correspondiente, siempre que se comunique de forma apropiada dicha política de distribución en el Folleto, de acuerdo con los requisitos del Banco Central.

- (c) Los Consejeros pueden distribuir en especie entre los Miembros mediante dividendos o de otro modo cualesquiera activos de la Sociedad.
- (d) Las acciones calificarán como dividendo de la manera que determinen los Consejeros.

- (e) Toda declaración de un dividendo por parte de los Consejeros podrá especificar que el mismo será pagadero a las personas inscritas como Miembros al cierre de las actividades comerciales en una fecha concreta, y el dividendo será pagadero a estos de conformidad con el respectivo número de acciones con el que se encuentren registrados, pero sin perjuicio de los derechos *inter se* respecto a dicho dividendo, de los transmitentes y cesionarios de acciones.
- (f) La Sociedad podrá transferir cualquier dividendo u otro importe pagadero respecto a cualquier acción mediante transferencia bancaria (a una cuenta bancaria registrada a nombre del titular o, en el caso de titulares conjuntos, a una cuenta bancaria registrada a nombre del primero de los titulares conjuntos que se registró primero en el registro) o por cheque o garantía enviada por correo postal a la dirección registrada del Miembro, o, en el caso de titulares conjuntos, a la persona cuyo nombre aparezca primero en el Registro o a cualquier persona y a cualquier dirección que determine por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) el titular o los titulares conjuntos, y no será responsable de cualquier pérdida fruto de dicha transferencia.
- (g) Ningún dividendo u otro importe pagadero a cualquier titular de acciones devengará intereses pagaderos por la Sociedad. Todos los dividendos no reclamados y otros importes pagaderos según lo establecido anteriormente pueden ser invertidos o de otro modo utilizados a favor de la Sociedad hasta que se reclamen. El pago por parte de la Sociedad de cualquier dividendo no reclamado o de cualquier otro importe pagadero respecto a una acción en una cuenta independiente no constituirá un fiduciario respecto a la misma. Todo dividendo no reclamado en un periodo de seis años tras la fecha en la que se convirtió en pagadero por primera vez será confiscado automáticamente, sin necesidad de declaración o acción alguna por parte de la Sociedad.
- (h) A elección de cualquiera de los Miembros, los Consejeros podrán solicitar todos los dividendos declarados sobre las acciones poseídas por dicho Miembro a la emisión de acciones adicionales en la Sociedad al Valor Liquidativo obtenido en el momento de la declaración de dichos dividendos y en aquellos términos tal y como los Consejeros, de forma periódica, puedan acordar, teniendo en cuenta, no obstante, que todo Miembro tendrá derecho a escoger recibir un dividendo en efectivo respecto a las acciones poseídas por ese Miembro.
- (i) Los Consejeros pueden disponer que los Miembros tengan derecho a recibir, en lugar de dividendos (o parte de los mismos) una emisión de acciones adicionales en el fondo correspondiente, consideradas íntegramente desembolsadas. En dicho caso se aplicarán las disposiciones siguientes:-
 - (i) el número de acciones adicionales (incluyendo el título fraccionado) que serán emitidas en lugar del importe de los dividendos debe ser equivalente en valor a la suma de dichos dividendos en la fecha en la que se declaró el dividendo;

- (ii) el dividendo (o parte del dividendo respecto al cual se ha acordado un derecho de elección) no será pagadero en acciones respecto a las acciones sobre las que se ha ejercido la elección de acciones (las “Acciones Elegidas”), y en lugar de estas, se emitirán acciones adicionales para los titulares de las Acciones Elegidas de la manera en que determine lo anteriormente dispuesto y, a tal efecto, los Consejeros capitalizarán una suma equivalente al valor acumulado de los dividendos respecto a los cuales se han realizado las elecciones, y solicitarán la misma en el pago completo de la cantidad apropiada de acciones no emitidas;
- (iii) las acciones adicionales emitidas de la forma anterior calificarán en igualdad de condiciones que las acciones totalmente pagadas en circulación, únicamente por lo que respecta a las participaciones en los dividendos correspondientes (o en su lugar, elección de acciones);
- (iv) los Consejeros pueden realizar todas las acciones que consideren necesarias o abrir un expediente para otorgar efecto a cualquier capitalización de dicho tipo, con poder absoluto para los Consejeros para redactar dichas disposiciones de la manera que ellos consideren adecuada en el caso de acciones que se conviertan en distribuibles en fracciones, de modo que se excluyan o se redondeen al alza los derechos fraccionados o que el beneficio de títulos fraccionados se devengue a la Sociedad o que la Sociedad emita Acciones Fraccionadas;
- (v) en cualquier momento, los Consejeros podrán determinar que los derechos de elección no estén disponibles para cualquier Miembro con una dirección registrada en cualquier territorio donde, en ausencia de una declaración de registro u otra formalidad especial, la circulación de una oferta de derechos de elección pueda ser o sea ilegal, y en dicho caso, las disposiciones anteriores deberán ser leídas e interpretadas de conformidad con dicha decisión.
- (j) Los Consejeros pueden, con el consentimiento de una Resolución Ordinaria, distribuir en especie entre los accionistas mediante dividendos o de cualquier otra forma, cualquiera de los activos de la Sociedad (salvo los activos que tengan responsabilidades contingentes).
- (k) En aquellos casos en que la Sociedad proponga pagar una distribución a un Miembro, tendrá derecho a deducir de dicha distribución el importe que sea necesario para que la Sociedad cumpla las responsabilidades fiscales respecto a dicha distribución y dispondrá el cumplimiento del importe fiscal debido.

28. MIEMBROS NO REGISTRADOS

- (a) La Sociedad tendrá derecho a la recompra de cualquier acción de un Miembro o de cualquier acción a la que una persona tenga derecho por transmisión, y a la renuncia de cualquier dividendo declarado y que permanezca impagado durante un periodo de seis años y siempre que:-

- (i) durante un periodo de seis años no se haya enviado un cheque, un certificado de acciones o una confirmación de propiedad de las acciones por parte de la Sociedad a través de una comunicación prepagada por correo postal al Miembro o a la persona con derecho a la acción por transmisión, a su dirección en el Registro o a la última dirección conocida facilitada por el Miembro o la persona con derecho por transmisión a la que se envíen los cheques, los certificados de acciones o las confirmaciones de propiedad de acciones y a la que haya sido abonada la liquidación o que dicha persona tuviera constancia y no se haya recibido notificación en la Sociedad del Miembro o de las personas con derecho por transmisión (siempre que durante dicho periodo al menos tres dividendos se hayan vuelto pagaderos respecto a dicha acción);
 - (ii) en el momento de vencimiento del periodo de seis años y por notificación enviada por correo postal prepagado al Miembro o a la persona con derecho a la acción por transmisión a su dirección en el Registro o a la última dirección conocida facilitada por el Miembro o la persona con derecho por transmisión o mediante anuncio en un diario nacional publicado en Irlanda o en un diario en circulación en el área en la que se establece la dirección en el Artículo 28 (a)(i), la Sociedad haya enviado notificación de su intención de recomprar dicha acción;
 - (iii) durante el periodo de tres meses tras la fecha del anuncio y antes del ejercicio de poder de recompra la Sociedad no haya recibido ninguna comunicación del Miembro o de la persona con derecho por transmisión; y
 - (iv) si las acciones cotizan en una bolsa de valores, la Sociedad haya enviado notificación por escrito a la sección apropiada de dicha bolsa de su intención de recomprar dicha acción, si es necesario hacerlo en virtud de las normas de dicha bolsa de valores.
- (b) La Sociedad dará cuenta al Miembro o a la persona con derecho a dicha acción para el importe neto de dicha recompra separando los importes relativos a una cuenta con intereses que constituirá una deuda permanente de la Sociedad, y la Sociedad será considerada deudora y no fiduciaria respecto a dicho Miembro o a otra persona.

29. CUENTAS

- (a) Los Consejeros establecerán registros contables apropiados (que pueden crearse en formato electrónico) necesarios respecto a la realización de sus actividades comerciales o como lo exijan la Ley y el Reglamento para permitir la preparación de las cuentas de la Sociedad.
- (b) Los registros contables se mantendrán en el domicilio social, o con sujeción a la Sección 283 de la Ley en cualquier otro lugar o lugares que los Consejeros consideren apropiado y estarán siempre disponibles para consulta de los Consejeros, pero nadie, que no sea un Consejero, Auditor o el Banco Central

tendrá derecho a inspeccionar los estados financieros o los registros contables de la Sociedad, salvo con una notificación con una antelación de diez días a la Sociedad y como dispone la Ley o el Reglamento, o como autoricen los Consejeros o la Sociedad en una junta general.

- (c) Los estados financieros reglamentarios de la Sociedad y los informes, tal y como lo exige la Ley y el Reglamento se elaborarán al final de cada ejercicio financiero de la Sociedad, tal y como determinen los Consejeros de forma periódica, y serán auditados por los Auditores y presentados ante la Sociedad en la junta general anual cada año-junto con una copia del informe de los Consejeros y del informe de los Auditores. Dichos estados financieros incluirán un balance general, una cuenta de ingresos y gastos detallada, un informe de las actividades del ejercicio y otra información establecida en el Reglamento, así como información importante que permita a los inversores realizar un juicio informado sobre el desarrollo de las actividades de la Sociedad y de sus resultados. El informe de los Auditores será leído en la junta general anual.
- (d) Al menos una vez al año, los Consejeros prepararán un Informe Anual relativo a la gestión de la Sociedad. El Informe Anual incluirá los estados financieros reglamentarios de la Sociedad, debidamente auditados por los Auditores, y el Informe de los Consejeros y el Informe de los Auditores, tal y como se dispone en el Artículo 29(c), deberán elaborarse en el formato aprobado por el Banco Central y contendrá las informaciones que requiera el Reglamento y la Ley. A dicho Informe Anual debe adjuntarse toda información e informes adicionales que el Banco Central pueda determinar.
- (e) Una copia del Informe Anual que incluya los estados financieros reglamentarios de la Sociedad (incluyendo cualquier documento cuyo anexo se exija por ley) que deben ser presentados antes de la junta general anual de la Sociedad junto con una copia del Informe de los Consejeros y del Informe de los Auditores, será enviada por la Sociedad (por correo postal, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación que aprueben los Consejeros) a todas las personas con derecho a recibirla, según la Ley y el Reglamento, y si alguna de las acciones cotiza en una bolsa de valores, se enviará el número de copias requerido a dicha bolsa de valores menos de veintiún Días Naturales antes de la fecha de la junta general anual, siempre que en el caso de los documentos enviados por correo electrónico o por otro medio de comunicación electrónica aprobada por los Consejeros, estos documentos se envíen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31(a). Una copia impresa del Informe Anual estará disponible para su consulta, previa solicitud, en el domicilio fiscal de la Sociedad.
- (f) El certificado de los Auditores anexo al Informe Anual y la declaración aquí mencionada establecerán que las cuentas o la declaración adjunta respectivamente (según sea el caso) han sido examinadas junto con los libros y registros de la Sociedad y del Gestor (según corresponda) en relación con estas y que los Auditores han obtenido toda la información y las explicaciones que han solicitado y que han informado sobre si las cuentas, en su opinión, estaban correctamente estructuradas de acuerdo con dichos libros y registros y si presentan una imagen fiel y real del estado de las actividades

de la Sociedad, y si estas cuentas están, según su opinión, estructuradas de acuerdo con las disposiciones del presente documento.

- (g) La Sociedad preparará un informe no auditado semestral para los seis meses inmediatamente posteriores a la fecha del último Informe Anual de la Sociedad. Dicho informe semestral se presentará en un formato aprobado por el Banco Central y contendrá la información que este requiera.
- (h) La Sociedad enviará una copia del informe semestral (por correo postal, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica) previa solicitud, sin cargos adicionales, a todas las personas con derecho a recibirlo según la Ley y el Reglamento, en un periodo inferior a dos meses a partir del cierre del periodo al que pertenece, siempre que en el caso de los documentos enviados por correo electrónico o por otro medio de comunicación electrónica aprobada por los Consejeros, estos documentos se envíen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31(a).

30. **AUDITORÍA**

- (a) La Sociedad nombrará a Auditores, para que cumplan con su cargo hasta la cesión de su nombramiento de conformidad con la Ley.
- (b) Si el nombramiento de Auditores no se realiza en una junta general anual, el Ministro de Empresa, Comercio y Empleo existente en ese momento podrá, previa solicitud de cualquier Miembro, designar a los Auditores de la Sociedad para el año en curso y fijar la remuneración de los Auditores que la Sociedad abonará por sus servicios.
- (c) El nombramiento y el cese de los Auditores y la determinación del criterio de elegibilidad para la designación de los Auditores de la Sociedad se establecerá según las disposiciones de la Ley.
- (d) Salvo un Auditor cesante, ninguna persona podrá ser nombrada Auditor en una junta general anual, salvo que un Miembro envíe notificación a la Sociedad de la intención de nombrar a esa persona para el cargo de Auditor con una antelación de al menos veintiocho días antes de la junta general anual, y los Consejeros enviarán una copia de dicha notificación al Auditor cesante y notificarán también a los Miembros de conformidad con la Sección 396 de la Ley.
- (e) Los primeros Auditores serán nombrados por los Consejeros antes de la primera junta general, y mantendrán el cargo hasta el final de la primera junta general anual, salvo que hayan sido cesados previamente mediante una resolución de la Sociedad en una junta general, en cuyo caso, los Miembros en dicha junta podrán nombrar a los Auditores.
- (f) La remuneración de los Auditores será aprobada por la Sociedad en una junta general o de la forma que determine la Sociedad.
- (g) Los Auditores examinarán los libros, las cuentas y los recibos que sean necesarios para la realización de sus funciones.

- (h) El informe de los Auditores a los Miembros sobre las cuentas de la Sociedad auditadas incluirá la información dispuesta en el Artículo 29(f) y, en concreto, determinará si, según la opinión de los Auditores, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas dan una imagen fiel y real del estado de las actividades de la Sociedad y de sus ganancias y pérdidas para el periodo en cuestión.
- (i) La Sociedad facilitará a los Auditores una lista de todos los libros mantenidos por la Sociedad y, cuando sea razonable, asumirá los costes de los derechos de acceso por parte de los Auditores a los libros, las cuentas y los recibos de la Sociedad. Los Auditores tendrán derecho a solicitar a los Ejecutivos y a los empleados de la Sociedad la información y las explicaciones que sean necesarias para la realización de sus funciones.
- (j) Los Auditores tendrán derecho a asistir a cualquier junta general de la Sociedad en la que las cuentas que hayan sido examinadas o informadas por ellos se presenten ante la Sociedad y a realizar cualquier declaración o explicación que crean oportuna respecto a las cuentas, y deberá enviarse notificación de cualquier junta de dicho tipo a los Auditores de la manera prescrita para los Miembros.
- (k) Los Auditores podrán ser reelegidos.

31. NOTIFICACIONES

- (a) Cualquier notificación o documento que deba expedirse, enviarse o entregarse de acuerdo con estos Estatutos, a o por cualquier persona deberá ser por escrito (ya sea en formato electrónico o de otro modo) siempre que:– (i) en el caso de cualquier notificación o documento que deba expedirse, enviarse o entregarse por correo electrónico, deberán enviarse a la dirección del destinatario o destinatarios que estos hayan notificado a la Sociedad a tal efecto; y (ii) cuando el Miembro no haya notificado la dirección a la Sociedad a tal efecto, dichas notificaciones o documentos estarán disponibles para su visualización por parte de los Miembros en una página web mantenida por la Sociedad o en su nombre, tal y como se notifique a los Miembros.
- (b) La firma (ya sea mediante firma manuscrita, firma facsímil, firma electrónica, firma electrónica avanzada o firma de otra índole aprobada por los Consejeros) en cualquier notificación o documento entregado a la Sociedad podrá ser por escrito (ya sea en formato electrónico o de otro modo) o impresa.
- (c) Cualquier notificación u otro documento que deba ser notificado o enviado a un Miembro será considerado como debidamente entregado si se envía por correo postal o si se deposita en la dirección que aparece en el Registro, en el caso de titulares conjuntos, en la dirección del primer titular que conste en el Registro (salvo en el caso de una Notificación de una Junta General de la Sociedad) si el texto íntegro de la notificación o de los documentos se publica en un diario nacional en Irlanda o en otra publicación que la Sociedad decida, en cualquier momento, en circulación en cualquier otro país donde las acciones de la Sociedad sean comercializadas, o en un anuncio publicado

donde se establezca dónde pueden obtenerse las copias de dichas notificaciones o documentos.

- (d) Cualquier notificación o documento enviado por correo postal o depositado en la dirección registrada de un Miembro será considerada como debidamente entregada, de forma independiente a la defunción del Miembro o a su posible estado de insolvencia y aunque la Sociedad o el Gestor tenga constancia de dicha defunción o insolvencia, y dicho servicio se considerará como servicio suficiente en el recibo por parte de las personas interesadas (ya sea de forma conjunta o reclamando en nombre de dicho Miembro) en las acciones, y dicha notificación será considerada como recibida por los Miembros veinticuatro horas tras su recepción.
- (e) Cualquier certificado, notificación u otro documento que sea enviado por correo postal o depositado en la dirección del Miembro registrada o expedida por la Sociedad o el Gestor de acuerdo con sus instrucciones debe mandarse de este modo, depositarse o emitirse al riesgo de dicho Miembro y, la entrega, el servicio o la entrega del mismo se considerarán como efectuados al vencimiento del plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que el sobre que lo contenga fue enviado por correo. Para comprobar el servicio de entrega, será suficiente con probar que dicho sobre fue debidamente cumplimentado con la dirección y sellado y enviado a la dirección correcta.
- (f) Cualquier notificación que deba expedirse, enviarse o entregarse de acuerdo con estos Estatutos puede ser enviada mediante correo electrónico o a través de otros medios de comunicación electrónica aprobados por los Consejeros a la dirección que el Miembro haya notificado a la Sociedad a tal efecto (si no ha sido notificada, será la última dirección del Miembro que la Sociedad conozca) y el envío, el servicio y la entrega de la misma serán consideradas como efectuadas en el momento de vencimiento del plazo de 12 horas a partir de su envío.
- (g) Por la presente, se considera que todos los Miembros consienten de forma irrevocable el recibo de comunicaciones electrónicas, ya sea correo electrónico u otros medios aprobados por los Consejeros, incluyendo el recibo de cuentas auditadas de la Sociedad y los informes de los consejeros y de los auditores.

32. LIQUIDACIÓN

- (a) Si la Sociedad fuera liquidada o disuelta, el liquidador solicitará los activos de la Sociedad para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la manera y en el orden que considere adecuados.
- (b) Con sujeción al Artículo 4(g), los activos de la Sociedad disponibles para su distribución (tras satisfacer las reclamaciones de los acreedores) entre los Miembros, se distribuirán de manera proporcional al número de acciones que posean.
- (c) Los activos disponibles para su distribución entre los Miembros se aplicarán en el siguiente orden de preferencia:-

- (i) en primer lugar, el pago a los Miembros de cada clase de acciones de cada fondo de una cantidad en la Moneda Base en la que esté denominada dicha clase de acciones o en cualquier otra moneda que elija el liquidador (al tipo de cambio que determine razonablemente el liquidador) que se aproxime más al Valor Liquidativo de las acciones de dicha clase de acciones en poder de dichos accionistas, respectivamente, en la fecha de inicio del proceso de disolución, siempre que existan activos suficientes en el fondo pertinente para que pueda efectuarse dicho pago. En el supuesto de que, en relación con alguna de las clases de acciones, no haya suficientes activos disponibles en el fondo pertinente para efectuar dicho pago, se podrá recurrir a los activos de la Sociedad que no formen parte de ninguno de los fondos;
 - (ii) en segundo lugar, para pagar a los titulares de las Acciones de Suscripción, como máximo, el importe pagado por ellas (más intereses devengados) con cargo al activo de la Sociedad que no forme parte del activo de los fondos tras cualquier recurso al mismo en virtud de lo descrito en el apartado (i) precedente. Si, como se indica anteriormente, no hubiera activos suficientes para completar el pago, no se podrá recurrir a los activos que formen parte de los fondos;
 - (iii) en tercer lugar, para distribuir entre los Miembros cualquier remanente del activo en el fondo pertinente, pago que deberá efectuarse en proporción al número de acciones que posean; y
 - (iv) en cuarto lugar, para distribuir entre los Miembros cualquier saldo remanente que no forme parte de ninguno de los fondos, pago que deberá efectuarse en proporción al valor de cada fondo y, dentro de cada fondo, en proporción al valor de cada clase y en proporción al Valor Liquidativo por acción.
- (d) Si la Sociedad fuera liquidada o se disolviera (aunque la disolución sea voluntaria o acordada por el Tribunal), el liquidador podrá, con la autoridad otorgada por una Resolución Especial de la Sociedad, dividir entre los Miembros de manera proporcional el valor de sus participaciones en la Sociedad (de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de este documento, pero con sujeción a los derechos de la parte de los titulares de las Acciones del Suscriptor que se establecen en el Artículo 4(g)) en especie, de forma total o parcial, de los activos de la Sociedad, y aunque los activos no consistan en bienes de un solo tipo y, a tales efectos, puedan valorar cualquier clase o clases de bienes de acuerdo con las disposiciones sobre valoración del Artículo 13. El liquidador podrá, con la autoridad correspondiente, otorgar activos a fideicomisario sobre dichos fondos para el beneficio de los Miembros, tal y como el mismo considere apropiado, y la liquidación de la Sociedad puede cerrarse y la Sociedad puede considerarse disuelta, pero ningún Miembro estará obligado a aceptar activos respecto a los que exista un pasivo.

33. INDEMNIZACIÓN

- (a) De acuerdo con las disposiciones de la Ley, y en la medida que esta lo permita, la Sociedad indemnizará a sus Consejeros, Ejecutivos, empleados y a cualquier persona que brinde servicios a solicitud de la Sociedad como consejero, ejecutivo o empleado de otra sociedad, asociación, empresa conjunta, fideicomiso u otra corporación de la forma siguiente:-
- (i) Toda persona que sea o haya sido Consejero, Ejecutivo o empleado de la Sociedad y toda persona que brinde sus servicios bajo solicitud de la Sociedad como Consejero, Ejecutivo o empleado de otra sociedad, asociación, empresa conjunta, fideicomiso u otra corporación será indemnizada por la Sociedad en la medida más amplia permitida por ley frente a toda responsabilidad y frente a todos los gastos razonablemente contraídos o pagados por dicha persona respecto a cualquier deuda, reclamación, acción, demanda, pleito, procedimiento, sentencia, resolución, responsabilidad u obligación de cualquier tipo en la que se vea implicado como parte o de otro modo en virtud de su condición actual o anterior como Consejero, Ejecutivo o empleado de la Sociedad o de otra sociedad, asociación, empresa conjunta, fideicomiso u otra corporación a solicitud de la Sociedad y frente a los importes pagados o contraídos por el mismo en la liquidación de los mismos, salvo en el caso de que los corrientes sean atribuibles a negligencia o fallo intencionado por parte de dicho Consejero, Ejecutivo o empleado;
 - (ii) Las palabras “reclamación”, “acción”, “pleito” o “procedimiento” deben aplicarse a todas las reclamaciones, acciones, pleitos o procedimientos (civiles, penales, administrativos, legislativos, de investigación o de otra índole, incluyendo apelaciones) e incluirán, sin limitación alguna, las comisiones legales, costes, sentencias e importes pagados en liquidaciones, sanciones, penalizaciones y otras responsabilidades;
 - (iii) Los derechos de indemnización contemplados en este documento podrán ser asegurados contra políticas mantenidas por la Sociedad, serán separables y no afectarán a otros derechos a los que pueda acceder cualquier Consejero, Ejecutivo, empleado o agente o el Gestor, y dichos derechos continuarán con respecto a la persona que haya cesado como Consejero, Ejecutivo, empleado o agente o al Gestor y serán a efectos del beneficio de los herederos, albaceas y administradores de dicha persona;
 - (iv) No se proporcionará indemnización por la presente, salvo que un asesor legal independiente a la Sociedad haya confirmado por escrito que la persona tiene derecho a indemnización según la legislación aplicable;
 - (v) La Sociedad podrá efectuar adelantos de los gastos contraídos en relación con una reclamación, acción, pleito o procedimiento contra

cualquier persona con la cual la Sociedad tenga una obligación de indemnización según el Artículo 33(a) del presente documento;

- (vi) La Sociedad podrá indemnizar al Gestor, al Gestor de Inversiones y a cualquier agente de la Sociedad en la medida permitida por ley y de conformidad con las disposiciones relativas a la indemnización establecidas en el Artículo 33(a) de este documento.
- (b) El Depositario tendrá derecho a dicha indemnización por parte de la Sociedad según los términos y con sujeción al Reglamento y a las condiciones y excepciones y a que dicho derecho le permita el acceso a los activos de la Sociedad con la función de cubrir y saldar los costes derivados del mismo según lo dispuesto en su acuerdo con la Sociedad.
- (c) La Sociedad, el Gestor/Administrador y el Depositario tendrán derecho a confiar de forma absoluta en cualquier declaración recibida de un Miembro o de su agente referente a la residencia o a otro asunto de ese Miembro, y no se responsabilizarán respecto a ninguna medida adoptada ni a cualquier situación sufrida de buena fe basándose en un papel o en un documento considerado genuino y que esté sellado o firmado por las partes apropiadas, tampoco se responsabilizarán de cualquier firma falsa o no autorizada o de cualquier sello estampado a dicho documento a efectos de certificar las firmas, pero tendrán derecho, sin estar obligados a ello, a requerir la verificación de cualquier firma por parte de un banquero, agente de bolsa u otro responsable o requerir una verificación de otro tipo para su satisfacción.
- (d) La Sociedad, el Gestor/Administrador y el Depositario no se responsabilizarán ante los Miembros por cumplir con cualquier ley vigente o futura o con un reglamento a tal efecto, o cualquier resolución, orden o sentencia de cualquier tribunal, o cualquier solicitud, anuncio o acción similar (ya sea con efecto legal vinculante o no) que pueda ser tomada o efectuada por cualquier persona u organismo actuando para ejercer la autoridad de cualquier gobierno (de forma legal o no). Si por alguna razón fuera imposible o impracticable cumplir alguna de las disposiciones del presente documento, ni la Sociedad, ni el Gestor, ni el Administrador, ni el Depositario serán responsables de ello. Sin embargo, el presente Artículo no eximirá a la Sociedad, al Gestor, al Administrador o al Depositario de cualquier responsabilidad que pueda contraer como resultado del incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento o de cualquier responsabilidad contraída como resultado de un fraude por parte de la Sociedad, el Gestor, el Administrador o el Depositario.
- (e) Para evitar la existencia de dudas, ningún Consejero será responsable de los actos u omisiones de otro Consejero.

34. **DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

- (a) La Sociedad podrá destruir:-
 - (i) todo mandato de dividendos o solicitud de asignación de acciones, o cualquier variación o cancelación de los mismos o cualquier

notificación de cambio de nombre o dirección en el momento del vencimiento transcurrido un periodo de dos años tras la fecha de registro por parte de la Sociedad de dicho mandato, solicitud de variación, cancelación o notificación;

- (ii) cualquier instrumento de transferencia de acciones que haya sido registrado en cualquier momento transcurrido un plazo de seis años tras su fecha de registro; y
- (iii) cualquier otro documento que se haya anotado en el Registro en cualquier momento después de un plazo de diez años a partir de que el mismo se anotara en el Registro;

y de manera concluyente se presumirá a favor de la Sociedad que cada instrumento de transferencia así destruido era un instrumento válido y efectivo debida y correctamente registrado, y que todos los demás documentos anteriormente mencionados así destruidos eran documentos válidos y efectivos conforme a los datos registrados del mismo en los libros o registros de la Sociedad TENIENDO EN CUENTA QUE:-

- (i) las disposiciones precedentes de este Artículo se aplicarán únicamente a la destrucción de un documento de buena fe y sin notificación expresa a la Sociedad de que la conservación de dicho documento era esencial para una reclamación;
- (ii) nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como una imposición de responsabilidad para la Sociedad respecto a la destrucción de los documentos antes mencionados o en el caso en que las condiciones de lo dispuesto en (i) anteriormente no se cumplan; y
- (iii) las referencias en el presente Artículo a la destrucción de cualquier documento incluirán la referencia a su disposición de cualquier forma.

35. AUTONOMÍA DE LAS CLÁUSULAS

Si algún término, disposición, acuerdo o restricción de estos Estatutos es declarado por el tribunal de la jurisdicción competente u otra autoridad como inválido, nulo, inejecutable o en contra de su política de regulación, el resto de términos, disposiciones, acuerdos y restricciones de los presentes Estatutos permanecerán en pleno vigor y efecto y no se verán afectados, ni mermados ni invalidados de manera alguna.

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores

Attleborough Limited
Arthur Cox Building
Earlsfort Terrace
Dublín 2
Persona jurídica

Carl O'Sullivan
Laurel Lodge
Brighton Avenue
Monkstown
Co. Dublín
Procurador

Jacqueline McGowan-Smyth
12 Meadow Vale
Blackrock
Co. Dublín
Secretaria Colegiada

David Martin
10 Dorney Court
Shankill
Co. Dublín
Secretario Colegiado

Nombres, direcciones y descripciones
de los Suscriptores

Número de Acciones

Maureen Cahill
40 Willbrook House
Northbrook Avenue
Ranelagh
Dublín 6
Secretaria

Helen Walsh
53 Hillcrest Lawns
Lucan
Co. Dublín
Asistente legal

Audrey McKay
10 Birchview Heights,
Kilnamanagh,
Dublín 24
Secretaria

A fecha de 13 de enero de 1998.

Como testigos de las firmas arriba reseñadas:

Jacqueline Tyson
Arthur Cox Building
Earlsfort Terrace
Dublín 2

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

- y -

**REGLAMENTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (ORGANISMOS DE
INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS)
DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES**

CONSTITUCIÓN

DE

**LEGG MASON GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY
UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN
CON CAPITAL VARIABLE**

**UN FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE
FONDOS**

(tal y como se adoptó por Resolución Especial de los Miembros aprobada el 15 de noviembre de 2016)

Arthur Cox
Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace
Dublín 2